

40721

306

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" C A M P U S A R A G O N "**

**"ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO
153 Y DEROGACIÓN DE SEGUNDA PARTE DEL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 160 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
CESAR MIGUEL MOTIEL DÍAZ**

**ASESOR:
LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**

MEXICO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

A DIOS. YA QUE GRACIAS A TI SEÑOR,
HE REALIZADO MI MÁS GRANDE SUEÑO
EL DÍA DE HOY, TE DOY GRACIAS POR, ILUMINARME
CON TU ETERNA SABIDURÍA MI CAMINO,
POR DARMERME VIDA, SALUD, FAMILIA, LIBERTAD Y AMISTAD,
CONTIGO HE APRENDIDO QUE EL HOMBRE QUE CREE EN TI,
Y TIENE FE, LO TIENE TODO, HASTA CON SOLO CERRAR
LOS OJOS Y PEDIR TU AYUDA PARA LOGRAR LO QUE SE
PROPONGA.

A MI MADRE. SÍMBOLO DE TERNURA Y LUCHA, GRACIAS
POR TU EJEMPLO PARA SALIR ADELANTE
EN LA VIDA, YA QUE SIN EL NO HUBIERA
SIDO POSIBLE LOS LOGROS OBTENIDOS
NI LAS METAS QUE ME HE FIJADO Y
QUE SEGURAMENTE ALCANZARE.

A MI MADRE ABUELA. DANDO GRACIAS A DIOS POR
CONSERVARMELA HASTA AHORA,
POR SER EL PILAR EN MI FORMACIÓN
COMO PERSONA EN TODOS LOS
ASPECTOS, POR TODOS LOS CONSEJOS
RECIBIDOS QUE ME HAN AYUDADO A
CONSTRUIR MI PRESENTE Y MI FUTURO
Y POR LO MÁS IMPORTANTE SU AMOR
INVALUABLE A MANOS LLENAS.

A MI HERMANA YA MI SOBRINA A TI HERMANA TE AGRADEZCO TODOS
ESTOS AÑOS QUE HE MOS COMPARTIDO,
Y QUE SEGUIREMOS COMPARTIENDO,
GRACIAS POR BRINDARME TU APOYO
INCONDICIONAL EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS;
A MI SOBRINA ESMERALDA,
ESA PEQUEÑA LUZ QUE VINO A ILUMINAR
NUESTRO HOGAR, TE QUIERO DEDICAR ESTE
SUEÑO Y QUE TE SIRVA DE EJEMPLO
PARA TI EL DÍA DE MAÑANA
EN TU VIDA PERSONAL
Y QUE TE SIENTAS ORGULLOSA DE MI.

IN MEMORIAM.

*A MI PADRE GERSAÍN VERDEJO SALAZAR,
POR DARME PARTE DE LA VIDA
Y AUNQUE NO ESTÉS A MI LADO
FÍSICAMENTE EN UN DÍA
TAN IMPORTANTE QUE ES
MI EXÁMEN PROFESIONAL,
ESTOY SEGURO QUE SIEMPRE
ESTARÁS CONMIGO EN LAS BUENAS
Y EN LAS MALAS, AYUDÁNDOME
Y GUIÁNDOME POR EL CAMINO
QUE ALGÚN DÍA ME ENSEÑASTE
TE ESTOY ETERNAMENTE AGRADECIDO
POR SER LO QUE SOY AHORA
Y QUE ESTOY SEGURAMENTE
QUE ESTÉS DONDE ESTÉS
TE SENTIRÁS ORGULLOSO DE MI*

A MI ASESOR JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

*AGRADEZCO DE HABER TENDIDO LA OPORTUNIDAD
DE SER SU ALUMNO DE HABERME ENSEÑADO
SUS CONOCIMIENTOS, QUE ME IMPARTIÓ EN EL
AULA DE CLASES Y FUERA DE ELLAS.
USTED ES UNO DE LOS POCOS PROFESORES
QUE EXISTEN EN ESTA UNIVERSIDAD
QUE DE VERDAD DISFRUTAN ENSEÑAR,
Y TIENE ORGULLO DE PERTENECER A ESTA
INSTITUCIÓN.
TAMBIÉN ME ENSEÑO QUE LOS EXÁMENES NO SON
PARA REPROBAR SINO PARA QUE SUS ALUMNOS
APRENDAN, TAMBIÉN COMPRENDÍ LO QUE SIGNIFICA
REALMENTE SER UN ABOGADO Y DE ANTEMANO LE
AGRADEZCO EL QUE HAYA ACEPTADO DIRIGIR MI
TESIS, PUES DE NO HABER CONTADO CON SU AYUDA,
EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS MI TEMA NO SE
HUBIERA CONSOLIDADO.*

A MI H. JURADO, INTEGRADO POR:
LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.
LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO.
LIC. PRUDENCIO GONZÁLEZ TENORIO.
LIC. VÍCTOR J. GÓNGORA RODRÍGUEZ MONTIEL.

CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE
QUIERO DEDICARLES ESTE TRABAJO A USTEDES
QUE FUERON UN PILAR EN MI VIDA PROFESIONAL
Y POR DARMEN LA OPORTUNIDAD Y EL HONOR
DE COMPARTIR ESTA EXPERIENCIA, ÚNICA, MISMA
QUE GRACIAS A USTEDES, QUE DEDICAN PARTE
DE SU VALIOSO TIEMPO, PACIENCIA, Y SOBRE TODO
POR LOS SABIOS CONSEJOS QUE ESTOY SEGURO ME
SERÁN ÚTILES A LO LARGO DE MI CARRERA.
ASÍ MISMO QUIERO DARLES LAS GRACIAS A TODOS
Y CADA UNO DE MI H. JURADO, POR ESTAR CONMIGO
EN UN DÍA MUY ESPECIAL EN MI VIDA.

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD, POR HABER PERMITIDO SER PARTE DE ELLA,
A LA QUE DEBO MI FORMACIÓN PROFESIONAL,
DE SENTIRME ORGULLOSAMENTE SER EGRESADO
DE LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, Y EN
ESPECIAL DE LA UENAP ARAGÓN.

A LA LIC. LETICIA RAMÍREZ PICARDO.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSORITO A LA FEADS.

LE AGRADEZCO POR TODOS LOS CONSEJOS, COMENTARIOS
Y SUS CORRECCIONES QUE ME HA DADO, POR CONFÍAR EN
MI, EN TODOS LOS SENTIDOS Y POR TENER LA
OPORTUNIDAD DE LABORAR Y CONVIVIR CON ELLA Y SER
UN PILAR EN MI VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL.

AL LICENCIADO. LÁZARO VARGAS CÓRDOVA

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSORITO A LA FEADS.

LE AGRADEZCO POR LA OPORTUNIDAD DE
COLABORAR CON EL Y LA CONFIANZA QUE ME HA
BRINDADO EN TODO ESTE TIEMPO, Y POR TODOS LOS
CONSEJOS, QUE ME HA DADO TANTO LABORALMENTE
COMO PERSONALMENTE, Y POR SER UN GRAN AMIGO.

A MIS "AMIGAS (OS)" QUE SIEMPRE HAN ESTADO
CONMIGO DESDE EL PRINCIPIO DE MI CARRERA
POR CONTAR CON TODOS USTÉDES EN MOMENTOS
INVOLVIDABLES COMO TAMBIÉN AMARGOS.
A LAS CHICAS, UN BESO YA LOS CHICOS, LA MANO.

SU AMIGO DE SIEMPRE. CESAR M. MONTIEL DIAZ

ÍNDICE.

| | Pag |
|---|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. HISTORIA DEL DERECHO PENAL..... | 1 |
| 1.1. EL DERECHO PENAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE ÁFRICA..... | 1 |
| 1.2. EL DERECHO PENAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE ASIA..... | 2 |
| 1.2.1. ISRAEL..... | 3 |
| 1.2.2. INDIA..... | 5 |
| 1.2.3. BABILONIA..... | 6 |
| 1.2.4. CHINA..... | 7 |
| 1.3. EL DERECHO PENAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE EUROPA | 8 |
| 1.4. EL DERECHO PENAL EN LA ROMA IMPERIAL..... | 12 |
| 1.5. EL DERECHO PENAL EN LA EDAD MEDIA..... | 14 |
| 1.6. EL DERECHO PENAL EN LOS ESTADOS DE ALEMANIA Y FRANCIA 16 | |
| 1.6.1. ALEMANIA..... | 17 |
| 1.6.2. FRANCIA..... | 18 |
| 1.7. EL DERECHO PENAL EN ESPAÑA..... | 18 |
| 1.8. EL DERECHO PENAL EN MÉXICO. | 24 |
| 1.8.1. ÉPOCA PRECORTESIANA..... | 24 |
| 1.8.2. LOS AZTECAS..... | 26 |
| 1.8.3. MÉXICO COLONIAL..... | 29 |

| | |
|--|----|
| 1.8.4. MÉXICO INDEPENDIENTE..... | 31 |
| 1.8.5. MÉXICO REVOLUCIONARIO A LA FECHA..... | 33 |

CAPÍTULO II. UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA CIENCIA DEL DERECHO.....37

| | |
|--|----|
| 2.1. NATURALEZA DEL DERECHO PENAL..... | 39 |
| 2.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL..... | 41 |
| 2.3. EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO..... | 44 |
| 2.4. EL DERECHO PENAL ADJETIVO..... | 46 |

CAPÍTULO III. EL MINISTERIO PÚBLICO49

| | |
|--|----|
| 3.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS..... | 49 |
| 3.1.1. GRECIA..... | 50 |
| 3.1.2. ROMA..... | 51 |
| 3.1.3. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FRANCIA..... | 52 |
| 3.1.4. ANTECEDENTES EN MÉXICO..... | 56 |
| 3.1.5. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y LATINOAMÉRICA..... | 61 |
| 3.2.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN EL MINISTERIO PÚBLICO..... | 62 |
| 3.2.1. JERARQUÍA..... | 63 |
| 3.2.2. INDIVISIBILIDAD..... | 63 |
| 3.2.3. INDEPENDENCIA..... | 63 |
| 3.3.- EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL..... | 64 |

CAPÍTULO IV. LAS ETAPAS DE PROCEDIMIENTO PENAL.....66

| | |
|-----------------------------------|----|
| 4.1.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA..... | 66 |
|-----------------------------------|----|

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|--|-----|
| 4.1.1.Archivo..... | 73 |
| 4.1.2.Reserva..... | 74 |
| 4.1.3. FACULTAD RESOLUTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 75 |
| 4.2.- LA INSTRUCCIÓN..... | 78 |
| 4.3.-PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA..... | 88 |
| 4.4.- LA EJECUCIÓN..... | 103 |
| 4.5.- LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES..... | 105 |

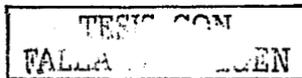
CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 151, 153, 154, 155 Y 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.....108

| | |
|--|-----|
| 5.1.- ANÁLISIS DEL TÍTULO V "EL PROCESO" DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS | 108 |
| 5.2.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS: 151, 153, 154 Y 155 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS..... | 114 |
| 5.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS | 119 |
| 5.4.- PERTINENCIA DE LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 153 Y DEROGACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS..... | 121 |

PROPUESTA.....121

CONCLUSIONES.....124

BIBLIOGRAFIA.

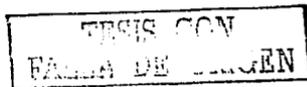


INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como finalidad una aportación mediante el análisis de diversas disposiciones legales del ámbito penal, de las cuales se expondrá una propuesta práctica para que de ser posible se aplique en determinados casos, y a efecto de no violar garantías individuales, pueda la autoridad jurisdiccional devolver al Ministerio Público Investigador una averiguación previa que no se encuentre debidamente integrada, en la que considere que tiene inconsistencias, por que no se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito, o no existan elementos suficientes para presumir la responsabilidad de una persona.

Uno de los aspectos importantes y trascendentes encomendados al Estado, es sin duda la procuración de justicia, atribución del Poder ejecutivo ejercida a través del Ministerio Público, que tiene entre otras funciones, la tutela de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política Federal, así como la vigencia del Estado de Derecho y de las leyes ordinarias que emanan de aquella, constituyendo una amplia protección ciudadana

La representación de la Institución del Ministerio Público en términos de lo dispuesto por el artículo 79 inciso "(a) i (b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, corresponde a la Procuraduría General de Justicia, la cual vigila la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia,

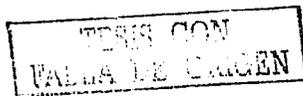


promueve la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, esta misión debe realizarse con estricto apego a los principios constitucionales y a las leyes que ella emanen, y basarse en criterios de honestidad, profesionalismo imparcialidad, lealtad y eficiencia, siempre de buena fe y con sentido humano.

La penetración del fenómeno delictivo es cada día más avasallante, lo que hace necesaria la creación de disposiciones que coadyuven en la procuración y administración de justicia, teniendo como principales premisas, la ética, la moral y el respeto a las garantías individuales, así como la protección de los bienes jurídicos y el derecho de los sujetos pasivos del delito tutelados por la norma penal.

La metodología utilizada en esta investigación parte del análisis dogmático de las disposiciones referentes en el Código Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos, y su hermenéutica así como el análisis comparativo con otras legislaciones homólogas, tanto del Código Federal de Procedimientos Penales como de otras Entidades Federativas.

La investigación empieza con el marco histórico del derecho penal, bajo un criterio cronológico, con un recorrido en los diferentes pueblos antiguos del mundo, un estudio de acuerdo a las épocas históricas como la edad media, y en la conformación de los pueblos contemporáneos; posteriormente se analiza el derecho penal como ciencia de estudio bajo un análisis doctrinal de su rama sustantiva y adjetiva, en tercer lugar centro como objeto de estudio al Ministerio



Público, en cuarto lugar se analizan las etapas del procedimiento penal, todo ello como marco teórico para finalizar sobre el análisis de las normas del proceso con respecto a mi propuesta que comento.

Es importante señalar que la deficiente investigación de un delito y consecuentemente la incompleta integración de una averiguación previa; cuya consignación traerá aparejada la negativa de la orden de aprehensión, presentación o comparecencia, y en su caso una libertad por falta de elementos para procesar o con las reservas de ley, debe atenderse haciendo responsable al órgano que está fallando, en este caso al Ministerio Público, quien al recibir de regreso una Averiguación Previa, tendrá que perfeccionarla, y de esta forma los jueces penales tampoco estarán en la posibilidad de justificar que ellos deben negar el obsequio de órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación, por la deficiencia de la integración de la indagatoria en la averiguación previa.

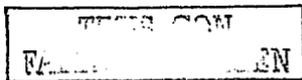
El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, descarta actualmente la posibilidad de que un ejercicio de la acción penal, con inconsistencias en la acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del sujeto activo, pueda ser materialmente regresada al Ministerio Público Investigador para que subsane las deficiencias, dejando esa carga al juez penal, lo que a mi juicio, trae como consecuencia que no se cumplan prácticamente los fines a que aspira el Derecho Penal, y se ponga en tela de juicio la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

honestidad de los órganos de Procuración y Administración de Justicia.

En tal razón como estudiosos del derecho debemos retribuirle a la sociedad un poco de lo que nos ha brindado, proponiendo medidas que garanticen la seguridad de la aplicación de la justicia que desde el punto de vista del ámbito penal puede consistir en que, al que ha vulnerado la norma se le aplique la pena correspondiente, así como la prevención del crecimiento del índice delictivo, y se garantice la salvaguarda del interés jurídico tutelado.

El presente trabajo de investigación se lleva a cabo con la intención de que la presente propuesta sea incluida en la legislación procesal penal vigente en el Estado de Morelos.



CAPÍTULO I.

HISTORIA DEL DERECHO PENAL.

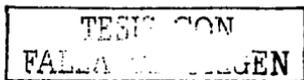
La historia del Derecho Penal va ligada a la historia del hombre, desde las culturas más antiguas, se crearon disposiciones contra las faltas y los delitos que se cometían contra la divinidad, autoridad, comunidad y sus integrantes; cada pueblo de acuerdo a su visión y cultura tuvo un sistema penal.

1.1. EL DERECHO PENAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE ÁFRICA.

El continente africano ha destacado con la presencia de un solo pueblo, los egipcios son una cultura milenaria, misma que surgió a las riberas del río Nilo, y que era visto como un dios, del cual dependía la existencia de éste gran pueblo que ha legado a la humanidad hermosos tesoros, así como datos de su extensa historia y cultura.

El Derecho Penal egipcio es pionero en materia de disposiciones penales: los vestigios son de 2700 años antes de Cristo. En la época de la quinta dinastía, aparece la figura de los jueces de carrera, una organización parecida a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación¹—, un procedimiento escrito, además de archivos judiciales. El tratadista español Luis Jiménez de Asúa refiriéndose a este período indica que *"Su derecho estaba impregnado del espíritu religioso: el delito era ofensa a los dioses, y las penas más crueles se imponían por los*

¹ López Betancourt. Eduardo *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Edición Décima México. 2003, p. 6



sacerdotes como delegación divina, para aplacar a la divinidad. El signo de la justicia era la pluma de avestruz."²

El mismo autor relata, que la figura relevante del Derecho Penal Egipcio, fue "el atentado contra los faraones, la complicidad en estos atentados, la desobediencia de las órdenes reales, las ofensas al faraón y sus familiares; el perjurio y el homicidio, eran estimados delitos de esa divinidad. Se aplicaba el talión simbólico; al espía, se le cortaba la lengua; al estuprador, los órganos genitales, y a la mujer adúltera la nariz. Como penas para otros delitos existían los trabajos públicos en las minas, así como la esclavitud".³

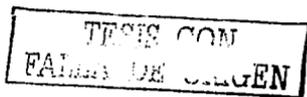
Posteriormente entre el periodo de los años de 1345 al 1570 antes de Cristo – siglo XIV al XVI a.C.)–, destaca el denominado Libro de los Muertos, que contenía pasajes de los juicios a que eran sometidos los difuntos, correlativos a su comportamiento durante su vida terrena; en esos pasajes se mencionan diversas disposiciones penales, relativas a las figuras penales que se han descrito en el derecho penal egipcio.

1.2. EL DERECHO PENAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE ASIA.

Asia es el continente con mayor extensión territorial, también es bastión de las culturas más antiguas sobre la faz de la tierra; al igual que el pueblo de Egipto, muchas de ellas dependieron de caudalosos ríos, como Mesopotamia, India y China, y como excepción tenemos otra cultura milenaria se originó en el

² López Betancourt. Eduardo *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Edición Décima. México. 2003. pp. 6 y 7. apud. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tercera edición. Editorial Losada. Buenos Aires. 1964. Tomo I. p. 271.

³ Idem.



desierto, sin embargo, su importancia radica en su tradición religiosa, que nos llegará por la legislación Canónica a la cultura occidental.

1.2.1. ISRAEL.

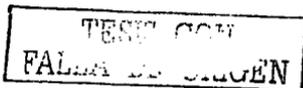
La legislación Hebrea se atribuye al Profeta Moisés, data del siglo XVI antes de la era Cristiana, y encuentra sustentó en el Pentateuco, –primeros cinco libros de la Biblia– textos que recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un periodo de 40 años.

El Génesis, Números, Éxodo, Levítico y Deuteronomio; que contienen las normas de carácter penal; y no fue sino hasta la integración del Talmud que dicha legislación aminoró el rigor que la caracterizaba.

La Ley Penal Judía, consiste en una absoluta igualdad, toda vez que no toma en consideración la clase social, o el status político, ya que todo el pueblo es descendiente de Abraham y se deben al mismo Dios que los libera de la esclavitud de trescientos años en Egipto.

Tanto la legislación Mosaica –relativa a Moisés y el Pentateuco– como la posterior a ésta, se caracteriza por penas atenuadas de manera general. En el derecho hebreo la venganza personal constituyó un derecho, y la venganza de sangre, un deber.

Las penas se clasificaban en: aflictivas y pecuniarias –es decir, que se pagaban con un castigo o con un bien material o dinero–; La pena de muerte se admitió en la Ley de Moisés, aunque con ciertas limitaciones, siendo superior el criterio



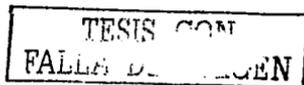
para su aplicación en comparación a otras leyes de la época, ya que contemplaba sentimientos humanitarios, sin embargo, era intransigente cuando se trataba de ofensas a Yahvé.

Considerado el Derecho Penal hebreo una legislación primitiva; a partir de la época del segundo templo —etapa de la monarquía— se produjo un notable cambio, en el sentido que se dio a los conceptos de crimen y castigo, misma que incluyo la antigua Ley del Talión a la que se le fijo un valor pecuniario a disposición de los titulares de la acción penal.

La Ley judía, esta íntimamente emparentada con la babilónica. Los creadores del Talmud hicieron un esfuerzo para suprimir la "muerte legal". *"En cuanto a las normas procesales, instituidas por todos los códigos de la tierra. La Biblia establecía las reglas que suelen ser comunes a todas las legislaciones: que el crimen sea debidamente comprobado; que existan testigos oculares y que éstos reúnan determinadas condiciones de honestidad e imparcialidad; que el delito haya sido cometido y materialmente comprobado; que el culpable haya sabido conscientemente que cometía un hecho penado por la ley."*⁴

Otro de los propósitos en el proceso penal se orientaba a lograr la absolución religiosa del reo previamente a su ejecución.

⁴ López Betancourt Eduardo *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Edición Décima. México. 2003. p. 8. apud. Goldstein, Mateo. *Derecho Hebreo a Través de la Biblia y el Talmud*. Editorial Atalaya. Buenos Aires. p. 82.



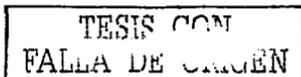
1.2.2. INDIA.

El llamado Libro o Código de Manú – (Manava-Dharma-Sastra) – es considerado como el más perfecto conjunto de leyes del antiguo oriente; tiene un sentido religioso, por ello el talión no tuvo presencia en ese contexto. Luis Jiménez de Asúa refiriéndose a este legado histórico expresa que *"la idea de la penalidad era muy elevada en este código; el reo que hubiera cumplido la pena, subía al cielo tan limpio de culpa como el que hubiese ejecutado una buena acción. En estas antiquísimas leyes se conoció la imprudencia, el caso fortuito y la indole de los motivos que impulsan a delinquir. Pero tan alto concepto de justicia estaba quebrantado por la división de castas y por prejuicios religiosos."*⁵

Todavía no se ha logrado precisar la fecha en que se elaboró este conjunto de libros sagrados; algunos autores estiman que fue entre los siglos XII y XIII antes de Cristo, otros lo sitúan en el siglo XI, y hay quienes dicen que data del siglo V de la misma época.

Si a éste ordenamiento legal se le atribuye el carácter de obra maestra en materia penal de las antiguas civilizaciones, no podía dejar de caer en errores primitivos como la división de castas para la aplicación de las penas:

⁵ Jiménez de Asúa Luis Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Edición Tercera Buenos Aires, Argentina, 1964. Tomo I p. 271.



"Si bien para las penas corporales había excepción a favor de las personas de casta superior, las penas pecuniarias aumentaban, como aumenta la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos."⁶

El derecho hindú se ha establecido en forma de códigos, y éstos a su vez no son sino recopilaciones de textos sagrados.

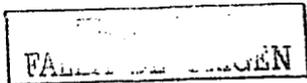
1.2.3. BABILONIA.

La mayoría de los códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones, involucraban un sentido religioso. A diferencia del Código de Hammurabi, el cual adoptó fielmente la Ley del Tali6n y dio reconocimiento a los delitos dolosos y culposos. Su importancia, —según el tratadista mexicano Ignacio Villalobos— *"Radica en el derecho de familia, y por ello, como por otras consideraciones hist6ricas se supone que es una compilaci6n de las sabias y antiquísimas reglas de los sumerios, adaptada a su 6poca de acuerdo con los fines de unificaci6n que animaron todo el gobierno de Hammurabi"*.⁷

No existe un acuerdo de su fecha, Luis Jim6nez de Asúa sitúa este c6digo aproximadamente 2250 a6os antes de Cristo; Manzini en 2300 antes de Cristo; El c6digo fue descifrado y traducido por el alemán Winckler; de donde puede afirmar que regula la venganza para evitar que ésta se extralimite. Incluso, — como apunta Luis Jim6nez de Asúa— *"Se distingue los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debidos a caso fortuito. Reconoce la*

⁶ Idem.

⁷ Villalobos Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, Editorial Porrúa 5ª Edici6n. M6xico. 1993. p.104.



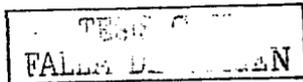
atenuante de arrebató y obcecación, la Obcecación proviene etimológicamente del latín "Obcaecation-onis" que se traduce como una ofuscación tenaz y persistente, considerada en la literatura jurídica como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, incluso en caso de riña".⁸

Conviene precisar que dicho código es considerado el cuerpo de leyes más antiguo del cual se tenga conocimiento, y por tanto, resulta esencial la información que en él se contiene, a fin de tener el criterio de lo fundamental del Derecho Penal para la Humanidad.

1.2.4. CHINA.

Constituye una de las civilizaciones más antiguas y su organización jurídico-penal data desde el año 2205 antes de Cristo; época en que estuvo vigente el Código de Hia. Se tienen noticias también de que hubo, anteriormente, en el período del Emperador Seinu, un libro denominado de las Cinco Penas, cuya característica esencial era la Ley del Talión, la cual sigue el principio citado: "Ojo por ojo, diente por diente". Y es la facultad que se ejerce contra el causante de un daño, de recibir un castigo en la misma proporción del cometido. Respecto a este libro, Luis Jiménez de Asúa nos dice que "En el primitivo Derecho de China, contenido en el libro de Las Cinco Penas, en tiempos del mítico emperador Seinu, predomina la venganza y el talión, y cuando éste no era aplicable, se recurría a formas de talión simbólico; así, al ladrón se le amputaban las piernas, porque en chino una misma palabra

⁸ Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* p. 270.



*significa "ladrón" y "huir". La pena de muerte se imponía en público, con el fin de escarmiento y de purificación, y se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento y entierro en vida. Las otras clases de pena eran de mutilación o de marca; esta última para los delitos de menos gravedad."*⁹

Además de las aportaciones antes referidas, se tuvo conocimiento, con posterioridad, de la existencia de los Códigos de Chang en el año de 1783 antes de Cristo y de Chou de 1052 antes de Cristo. La característica predominante en todos estos códigos es la crueldad; la pena de muerte, la amputación de órganos, la tortura y en general los medios intimidantes y ejemplares en los castigos se constituyeron en el común denominador del antiguo Derecho Penal Chino; sin descartar que conforme fue avanzando el tiempo se fueron introduciendo tratamientos humanitarios e incluso se llegaron a concebir excusas absolutorias y de justificación¹⁰, —es decir, mecanismos mediante los cuales se evitaba sancionar a quien hubiese cometido un delito por disposición expresa de la ley—. También se alcanzó a considerar la existencia del miedo grave como causal excluyente a quien lo sufría; tal fue el caso de delitos cometidos por miedo a un hombre poderoso.

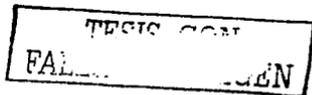
1.3. EL DERECHO PENAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE EUROPA.

En la antigua Grecia se distinguen tres grandes periodos, con características muy bien definidas en materia jurídica penal:

I. Periodo legendario.

⁹ Idem.

¹⁰ López Betancourt. Eduardo. *Op. Cit.* p. 6



II. Periodo religioso.

III. Periodo histórico.

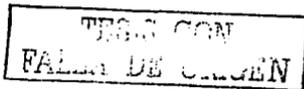
I. **Periodo legendario.** Corresponde genéricamente a la época de las leyendas de Grecia, es una cosmovisión de estrecha relación de los humanos con las fuerzas divinas y fatales que gobiernan a los hombres, y tanto el crimen como la venganza se nos presentan en las antiguas leyendas y tragedias con la violencia y la necesidad de las fuerzas naturales; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino.

II. **Periodo religioso.** Se caracteriza porque el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Júpiter. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.

III. **Periodo histórico.** Se distingue en la medida que el Derecho penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena terrible era la expulsión de la comunidad (atimia), cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.

Con las ciudades-estado, griegas, surgen varias y diversas legislaciones penales, cada una de ellas con sus especiales características. Destacan las disposiciones penales de Esparta, y Atenas.

En Esparta descuella un gran legislador, quien promulgó leyes de muy avanzada envergadura: Licurgo, quien vive durante el siglo VII antes de Cristo;

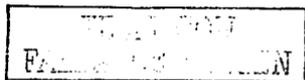


Atenas también fue cuna de notables creadores de leyes: primero Dracón, en el siglo VII antes de Cristo y Solón en el siglo VI antes de Cristo.

Las leyes penales atenienses, que son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual. Acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo Oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

Una de las penas más características de la práctica político-penal de Grecia: el ostracismo, el ostracismo proviene del griego—*óstrakon*— y se le denominaba a la concha o tejuelo en que se escribían en Atenas Grecia el nombre del condenado al destierro. Las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista, castigaban especialmente el soldado cobarde en el combate; por eso se azotaba a los jóvenes afeminados, se imponía penas a los célibes, se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes.

En las Leyes de Locris, las penas adquirieron el más expresivo simbolismo. Así, a los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetró. Las Leyes de Carondas consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad ponían en riesgo a las personas, el frecuentar malas compañías, entre otros. En las Leyes de



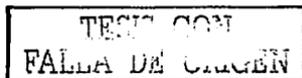
Crotiyina, sólo se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición.

El tratadista Sebastián Soler se refiere al Derecho Penal Griego como fuente del concepto de responsabilidad Penal "... El paso de la responsabilidad colectiva del genos (grupo) a la responsabilidad individual, en general, desde antiguo, para los crímenes comunes, el derecho griego no castigaba sino al autor. Pero son numerosas las ofensas de carácter público y religiosos en las cuales se mantuvieron sanciones colectivas durante mucho tiempo. Los traidores y los tiranos sucumbían con toda su familia."¹¹

Por otra parte para el pensamiento occidental esta la base teórica de la Política y el Derecho plasmada por sus filósofos –nos sigue diciendo Soler– *"No debe olvidarse, sin embargo, que la vida política griega se desarticula en una serie grande de instituciones locales de las ciudades, y que, por esto, por encima de la importancia histórica –muy relativa– del derecho penal griego, el aporte fundamental de este pueblo consiste en que Grecia, por primera vez, el pensamiento humano construye una completa base teórica de las política y del derecho, en la cual se ha de asentar todo el pensamiento de Sócrates, de Platón y de Aristóteles acerca de esos problemas es, con mucho históricamente que la realidad del derecho griego."*¹²

¹¹ Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Cuarta Edición, Sexta reimpresión. Tipografía editora Argentina. Buenos Aires. 1973. Tomo I. pp. 48-49.

¹² Idem.



1.4. EL DERECHO PENAL EN LA ROMA IMPERIAL.

Se distinguen cuatro periodos en esta importante civilización, cuna del derecho occidental:

I. Antes de la fundación de Roma.

II. Fundación de Roma.

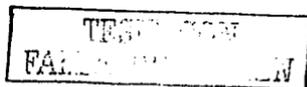
III. La República.

IV. El Imperio.

I. Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo IX antes de Cristo) la pena tiene carácter de expiación religiosa: la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de la gens. El Pater familia, ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal: y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el Pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el libre arbitrio.

II. Fundación de Roma. (753-509 antes de Cristo) Es el periodo de la monarquía en el que subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (crimina), entre ellos el perduellio (mal guerrero), el parricidio y el incesto.

III. La República. Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tabas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los

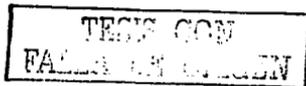


delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: Se precisa cuáles son los delitos privados; se afirma el principio de la Ley del Talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares. Se mantienen los delitos públicos.

Posteriormente prevalecerían las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las leyes Cornelia y Julia, donde, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se vuelve intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

IV. El Imperio. Se crean tribunales de justicia penal. Se implantan nuevamente la pena de muerte, pero reservándose solo al parricidio, será hasta que Adriano la aplicará a otros delitos, "Adriano nace en el año 76 d.C; llega a ser emperador de Roma, sucede al Emperador Trajano, se le reconoce como un gobernante culto, arbitrario y sensible. Roma vive la época de mayor esplendor cultural y político bajo el mando de Adriano, muere el 10 de julio a los sesenta y ocho años nombra como sucesor a Tito Aurelio Antonino".

Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo de propósito; del de impetu; se manejan nuevos conceptos jurídicos penales como la provocación, la preterintención, la ignorancia juris. Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano.



El Derecho Penal Romano no alcanzó los impresionantes niveles del derecho civil, pero no por ello deben dejar de reconocérsele aciertos; al respecto Sebastián Soler nos dice que la verdadera importancia del Derecho Penal romano lo constituye:

"A). La afirmación del carácter público y social del derecho penal, no obstante la diferencia siempre mantenida entre delitos privados y públicos, pues la ilicitud privada no se equiparaba a una acción civil, y no daba lugar a un mero resarcimiento, sino una verdadera pena.

B). El amplio desarrollo alcanzado por la doctrina de la imputabilidad, de la culpabilidad y de las causas que la excluyen, especialmente el error.

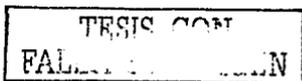
C). El elemento subjetivo se encuentra claramente diferenciado, aún por la clase de pena que correspondía al dolo y a la culpa, mientras el hecho doloso seguía la poenitio, al culposo, se aplicaba la castigatio, que tenía un fin sobre todo intimidante, y con tal objeto era aplicable incluso a los menores y a las personas colectivas.

D). La teoría penal no alcanzó tampoco a la aplicación del principio de la reserva y a la prohibición de la analogía."¹³

1.5. EL DERECHO PENAL EN LA EDAD MEDIA.

Este periodo queda comprendido aproximadamente entre el año 476 después de Cristo hasta el 1453 de la misma era. Los primeros siglos de esta etapa

¹³ Soler, Sebastián. *Op. Cit.* p.53.



histórica fueron de un notorio oscurantismo jurídico; al derecho penal se le relegó, hasta el siglo IX, empezó a enriquecerse. Entre las naciones que destacan se encuentran:

España: En el año de 654 después de Cristo adoptó un Código de ley unificada, aplicable a los visigodos como a los ibero-romanos, llamado Fuero Juzgo.

Francia: Con una reorganización política por Estados entre los años 481 y 756 después de Cristo, sus gobernantes eran las dinastías monárquicas de los merovingios y los carolingios. A partir de 756 hasta 1870, Francia se consideró un Estado Pontificio.

También durante la edad media prevaleció el derecho penal canónico, el cual se originó de diversas fuentes, inclusive se influenció de aspectos del Derecho Romano y del Derecho Germano; el delito fue visto como la esclavitud y la pena como la liberación, por lo que, cuando se cometía un ilícito se imponía una pena, la cual se cumplía encerrado en una pequeña celda, de ahí proviene precisamente el nombre de "penitenciaria". Se distinguen tres tipos de delito.

- A) Eclesiásticos.
- B) Seculares.
- C) Mixtos.

Los eclesiásticos atentaban contra el poder de la divinidad; los seculares constituían la regla general y los mixtos transgredían tanto contra el poder

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

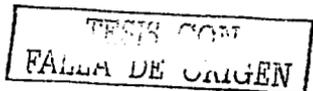
divino como contra el humano. A pesar de esta división, y que a los ilícitos eclesiásticos se les denominaba pecados, y a los seculares delitos, la realidad es que se utilizaban indistintamente y había una absoluta confusión del poder político con el eclesiástico; inclusive se originó un tétrico periodo, en que la iglesia católica toma la justicia por su cuenta, conocida como la "*Santa Inquisición*".

La inquisición logra su esplendor en España, como una funesta consecuencia del despotismo religioso de la iglesia católica. Los tribunales de la santa inquisición atendían tanto la denuncia contra la fe como conocían de otros ilícitos, tales como la sodomía, la poligamia, la blasfemia, el robo en sagrado, la usura, el asesinato y la sedición; en cuanto a esa época, nos dice Hefele: "*A los ojos de muchas gentes pasa la inquisición por tan inhumanamente cruel, que todo su conato y empeño en los procedimientos, se dirigía, en sentir de ellas, no a descubrir la verdad; sino a condenar al acusado, no perdonando ardid ni mala arte con tal de hacer perecer, aún al más inocente.*"¹⁴

1.6. EL DERECHO PENAL EN LOS ESTADOS DE ALEMANIA Y FRANCIA.

No es de extrañarse que entre la tradición jurídica occidental, tenemos la influencia romano – canónico – germánica, de donde es importante conocer los antecedentes de Alemania, así como Francia por ser uno de los Estados que inauguran los regimenes del Estado Moderno.

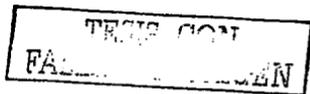
¹⁴ López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. Edición Décima. México. 2003. apud.Hefele. *La Inquisición española*. Imprenta José Mariano Fernández de Lara. 1875. p.101.



1.6.1. ALEMANIA.

El Derecho Penal alemán se ha destacado de manera excepcional en los últimos siglos. Particularmente tiene gran influencia del siglo VI al IX. Para los teutones el derecho lo construía la paz y el orden; y así cualquier violación era la ruptura de aquellas situaciones; al principio se señalaba la existencia de delitos privados y públicos, posteriormente sólo existieron estos últimos; es frecuente la composición, la cual tiene el carácter de resarcimiento y pena; aparece la figura del bando, que prohibía dar hospitalidad o alimentos al condenado y estaba obligado a matarlo; además, se imponía la simple pena de muerte, la mutilación, la esclavitud y el exilio.

Sobresalen en materia de legislación los denominados espéculos, dado uno en Sajonia en el año de 1230 y el de Suabi en 1275. Parecido a las cartas-Pueblos de España, se crean los derechos de la ciudades, donde tuvieron el privilegio de ser otorgados a Magdeburgo y a Lübeck. La más importante legislación penal alemana de esta época la constituye la Constitución Criminal Carolina, otorgada por el emperador Carlos I de España y V de Alemania. Contiene 219 artículos, de los cuales la tercera parte se refiere al Derecho Penal sustantivo y el resto al derecho procesal penal; esta Constitución llegó a tener vigencia en otros lugares como Polonia, Rusia y en el sur de África.



1.6.2. FRANCIA.

En 1453 se aprobó el Grand Coustumier de Carlos VI. Posteriormente las Ordenanzas Criminales de Francisco I, en el año de 1539, y para finales del siglo XVII, la Ordonnance Crimenelle o Código Criminal de Luis XVI.

Estos tres cuerpos de leyes penales fueron los antecedentes del Derecho Penal de la revolución, manifestado en dos códigos penales, el primero del año de 1791 y el otro de 1798. Entre sus principales características encontramos que:

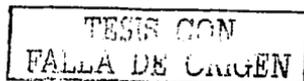
- A). Consagran las garantías individuales.
- B). En su contenido existen principios penales sustantivos y aspectos de derecho procesal: esto es, no hay códigos diversos como en la actualidad.

En 1810 se aprobó un nuevo Código Penal, y muchos de sus principios perduran todavía hasta nuestros días. Ha servido de base para numerosas legislaciones.

1.7. EL DERECHO PENAL EN ESPAÑA.

Durante la Edad Media, el derecho en España atravesó por un largo periodo indefinible en cuanto a las tendencias que lo regían.

No es sino hasta el siglo XIII, que España adopta el Derecho Romano. Luis Jiménez de Asúa nos dice "Las Siete Partidas escritas en perfecto castellano son un documento maravilloso que, en su partida VII da una definición del



delito, de la pena, y sobre todo de las circunstancias, y entre ellas las que ahora denominamos causas de justificación." ¹⁵

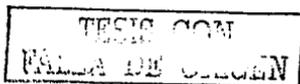
Posteriormente, en 1567, surge la Nueva Recopilación, que regiría la legislación activa de las colonias conquistadas en América, y en 1805 se elabora la Novísima Recopilación. Entre los Preceptos penales más destacados de la historia Española fue el Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes de Toro, La nueva Recopilación, y la Novísima Recopilación.

El jurista hispano Luis Jiménez de Asúa, para facilitar el estudio de la historia española, la divide en cinco periodos: "I Época Primitiva y Romana; II Periodo Visigótico; III Periodo de la Reconquista, que a su vez se expone conforme a los siguientes apartados: a) El Derecho Penal en el periodo de los fueros, b) Legislación Alfonsina, c) Derecho Territorial Castellano, d) Derechos regionales; IV Derecho Penal de los Musulmanes Españoles; V Ordenamientos y recopilaciones."

Aunado a lo anterior, Miguel S. Macedo, en su libro Apuntes para la historia del derecho Penal Mexicano, nos dice que "los principales monumentos de la legislación feudal en España, que son mucha más numerosos e importantes que los de cualquier otro país de Europa y que comprende:

1. Siglos IX a XIV. Cartas-pueblos y fueros municipales;
2. Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo;

¹⁵ Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* p. 15



3. 1255. Fuero Real, con sus suplementos, leyes para los adelantados mayores y leyes nuevas, con los escritos de juristas privados que lo ilustran, llamados Leyes del Estilo y Especulo;

4. 1265. Las siete partidas;

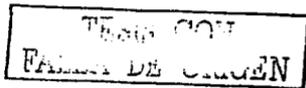
5. 1348. Ordenamiento de Alcalá;

6. 1485. Ordenanzas Reales de Castilla."

Ahora bien, las Cartas-pueblos y Fueros Municipales fueron instrumentos de privilegio, los cuales actuaban a favor de sus titulares, mediante ellos se dispensaban diversidad de beneficios y en cierta forma se les trataba con favorable parcialidad. Entre los Fueros que más destacaron se encuentran los de Castilla, al cual también se le conoce como Fuero de las Fazañas y Albedríos, en razón de que le reconocía valor al derecho consuetudinario. En este documento jurídico se regularizó la composición pecuniaria para los delitos de sangre bajo el nombre de encomienda o calofía.

El Fuero Real se aprobó en el año de 1255 y es una de las grandes obras legislativas de Alfonso IX, y de León XIX de Castilla, conocido como "*Alfonso el Sabio*".

Este documento jurídico sirvió no solamente a las provincias de León y Castilla, sino además a otros lugares que carecían de disposiciones jurídicas escritas. Al fuero Real también se le conoció con los nombres de Fuero de las Leyes, Fuero de Libro, y Libro de los Consejos de Castilla.



En su contenido abarca a los derechos civil, penal, procesal y político; varias de sus disposiciones se encontraron señaladas en el fuero Juzgo y en varios fueros municipales; asimismo sirvió de base para las Siete Partidas.

El Fuero Real se divide en cuatro libros, subdivididos en 72 títulos; El derecho penal se trata en el libro cuatro, y sus principales características son:

- a) Se disminuye la aplicación de la pena de muerte.
- b) Las penas que impone son crueles y llegan a suscitar el horror de la sociedad.
- c) Sostiene la no retroactividad de la Ley.
- d) Concede a todo hombre el derecho de acusar a cualquier otro, dándose así la acusación pública popular.
- e) Distingue el Procedimiento Civil Privado del Procedimiento Penal Público y paralelamente a ellos se establece el de oficio.
- f) El adulterio es considerado como delito público y los adúlteros son entregados al marido para que disponga de ellos.

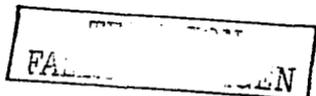
Junto con el Fuero Real, y en cierta forma como suplementos del mismo, se cuentan las Leyes de Estilo o declaraciones de las Leyes de Fuero; la denominación de Estilo era sinónima de Uso, Práctica o Costumbre. Destaca durante esa época el espejo de todos los derechos —como su nombre lo indica, comprendía la gama de todos los derechos, incluyendo en él de manera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preferente los del orden político— para sancionar con su privación al delincuente. Este documento mantuvo gran autoridad en el siglo XIV.

Las Siete Partidas, que forman parte de la obra jurídica más importante realizada por Alfonso el Sabio, originalmente se denomina Libro de las Leyes que hizo el Rey don Alfonso; con ellas se pretendió la unidad de la legislación y la consolidación del poder real. La partida VII trata lo concerniente al Derecho Penal; ello no impidió que en otras partidas también se incluyeran asuntos de naturaleza penal. De esta manera la partida VII no fue exclusiva del Derecho Penal, pero si contiene su mayor trascendencia; sus características más significativas se resumen en:

- A) El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.
- B) Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.
- C) Se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía.
- D) La acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos, por pesquisas y por acusación idónea; seguida de un duelo judicial o juicio de Dios. El acusador retaba a su contraparte. Si el acusado ganaba se le consideraba alevoso, si perdía, era traidor y por tanto condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.
- E) La prevaricación del abogado se equiparaba al fraude.
- F) Se permitía el homicidio del adúltero, sólo si era sorprendido in fraganti.



G) Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez.

H) La Pena contiene tres principios: Expiatorio, Intimidatorio y ejemplar.

El ordenamiento de Alcalá fue aprobado en 1348. Se compone de 32 títulos divididos en 126 leyes; los primeros 15 títulos se refieren al enjuiciamiento. Muchas de sus disposiciones fueron confirmadas, posteriormente en diversas leyes, entre ellas las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación.

Las Ordenanzas Reales de Castilla datan del año 1484 y son una compilación de leyes que no estuvieron comprendidas en el fuero Juzgo y las Partidas. Se dividen en ocho libros que conforman 115 títulos y 1166 leyes. La recopilación de estas leyes se debe al jurisconsulto Alfonso Díaz Montalvo, del Consejo Real. El libro VIII contiene todo lo relativo al castigo y a los delitos; ahí se analizan los aspectos relacionados con las penas, los delitos, y sobre todo varios aspectos del derecho procesal.

Después de las ordenanzas Reales de Castilla, se planteó en España la necesidad de poseer una legislación clara y resumida. Fue así como Felipe II encargó esa tarea, produciéndose la Nueva Recopilación, publicada en el año de 1567, en su libro VIII se encuentra el Derecho Penal. Esta Nueva Recopilación resultó un fracaso, por ello Carlos IV le encargó a Juan de la Reguera Valdeloma la creación de una nueva legislación a la que denominó Novísima Recopilación, en el año de 1805.

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

Mientras estuvo vigente la Novísima Recopilación, se consideró como Derecho supletorio a las Partidas; este cuerpo de leyes persistió en un sistema cruel y arbitrario, especialmente contra la clase desposeída como los gitanos.

En 1822 se aprobó en España un nuevo Código Penal, con un título preliminar para definir las generalidades sobre el delito y las penas, este código recibió influencias del Código penal Francés, y de las ideas humanistas dominantes de la época. Este Código tuvo existencia efímera, pronto se derogó y volvió a tener la vigencia la Novísima recopilación, Lo anterior fue hasta el año de 1848 en que se aprobó otro Código Penal, compuesto por tres libros, en el primero se incluyen las generalidades, en el segundo se definen los delitos y en el tercero se analizan las faltas. En 1870 se aprobó un nuevo Código Penal con una vigencia de sesenta años. Es un cuerpo con grandes avances en materia penal; se incluyen originales conceptos como: la tentativa, y la limitación de la pena. Este Código tiende a ser humanitario y respeta profundamente a la persona humana, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de sanciones. Después del Código de 1870, han surgido otras disposiciones; empero, podemos afirmar que en toda su trayectoria los Códigos Penales Españoles han seguido una tradición jurídica de gran respetabilidad.

1.8. EL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.8.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.

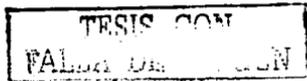
Se le denomina a la época anterior al descubrimiento de América, su colonización y posterior conquista política, cultural y religiosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La vasta extensión del Continente americano, fue cuna de variadas culturas y multiplicidad de grupos humanos, se han clasificado por los antropólogos e historiadores tres zonas; la primera llamada Árido América se ubicó en los territorios del norte del continente, donde no floreció ninguna cultura específica, sólo hay datos de grupos de cazadores y recolectores que eran emigrantes; la segunda zona se ha denominado Mesoamérica, la cual estuvo en las superficies de la actual República Mexicana, hasta las inmediaciones centroamericanas, esta fue una gran zona donde florecieron varias culturas, antecedente de nuestra actual población; y la tercera zona denominada Andino América, estuvo ubicada al sur del continente, encuentro de diversos grupos humanos que a la llegada de los Españoles estaba bajo el dominio del Pueblo Inca.

La realidad es que de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, tiene escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de los documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles; en ese aspecto uno de los defensores de los aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas, relata que en la zona de Yucatán, donde floreció la cultura Maya, fue realizada la quema de papiros y códices, de tal magnitud que "las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia"

Si se tuvieran esos medios históricos de conocimiento de la vida precortesiana, seguramente se hubiera evitado una serie de errores que sobre esos pueblos se ha difundido, los cuales todavía son difíciles de borrar.

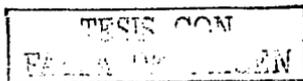


A pesar de la escasa información, se puede señalar de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenía una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición.

El Derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaran con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación, y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

1.8.2. LOS AZTECAS.

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigió como el más poderoso del centro de la zona mesoamericana, y el territorio denominado por él era muy extenso; comprendía los estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos, México, y el Distrito Federal. Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fue, como desafortunadamente se ha dicho, la de un imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político, esto debido al concepto filosófico el cual los aztecas concebían todos los actos de su vida.



Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes; ejecutivo, judicial y religioso.

El poder judicial. Se confería a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios públicos. Como características principales se distinguían por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones, guardaban frente al poder Ejecutivo; por la otra, que la impartición de justicia era en forma gratuita.

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada barrio existía un tribunal o casa de justicia donde se dirimían los problemas legales, para juzgar a una persona se seguían algunas reglas.

En Materia Penal, se trató de dividir los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara, alguna característica de similitud o semejanza; por ejemplo dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, se comprendían las lesiones y el homicidio: en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude, y el daño en propiedad ajena.

Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes, y la pena de muerte. La cárcel era poco común, generalmente servía por leves periodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los criminales provisionalmente mientras se decretaba la sanción a la que se había hecho merecedores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La pena de muerte deshonrosa se imponía a diversidad de delitos entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al ladrón con violencia, al violador o a los funcionarios inmorales "La interpretación del Código florentino realizada por Alfredo López Austin, denominada "La Constitución Real de México Tenochtitlan", en 1961, reveló que los jueces que actuaban inmoralmemente se les podía imponer la pena de muerte"; se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos, quemándolos, dependiendo de la gravedad del delito.

Así mismo encontramos algunos principios sobre el derecho penal Azteca:

I. Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

II. Practicaban una moral propia, diferente a la nuestra; porque ellos consideraban delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados, tales como la embriaguez, —la cual llegaba a castigarse hasta con la pena de muerte—, el celestinaje —que es alcahuetear en materia de amores— cuando se inducía a una mujer casada, mismo que se castigaba con la pena de muerte; el mentir —que también podía traer la misma pena—; a los sacerdotes que no guardaban la continencia —abstinencia sexual— se les ejecutaba; igual suerte corrían los homosexuales.

III. En general, existe una gran coincidencia entre el Derecho Penal Azteca y el actual Derecho Positivo Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.8.3. MÉXICO COLONIAL.

Desde la caída de México Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521, hasta la firma del acta de independencia el 27 de septiembre de 1821, se establece el periodo conocido como la Colonia, donde la autoridad de la Corona Española dispuso la aplicación de tres tipos de leyes:

Las destinadas a todo el territorio español.

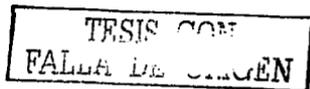
Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar.

Las exclusivas de la Nueva España.

Teóricamente se efectuaban diversas concesiones a los aborígenes, por ejemplo el de permitirles aplicar el derecho de sus antepasados cuando no se opusiera al Español, situación utópica, ya que los principios y beneficios jurídicos eran, en la práctica para los españoles marginándose de manera evidente a los nativos y a las nuevas clases sociales, como los mestizos.

Entre las principales leyes vigentes españoles durante la colonia se encontraban:

a.- La recopilación de leyes de Indias de 1681. En esta legislación se incorpora la orden expedida por el Rey Español Carlos I de España y V de Alemania, del 6 de agosto de 1555, mediante la cual las leyes españolas mantenían su vigencia, las leyes de indias fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial, con ellas se inicia el derecho indiano.



b.- Las leyes de Castilla. Estas tuvieron vigencia con carácter supletorio.

c.- El Fuero Real.

d.- Las partidas.

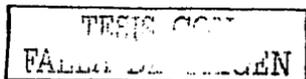
e.- Las Ordenanzas reales de Bilbao.

Algunas de estas leyes ya se analizaron en el derecho español, pero que en América su aplicación fue sumamente injusta; junto con el Virreinato máxima figura de gobierno de la colonia se dieron otras instituciones que coadyuvaron a los trabajos de gobierno. Al inicio de la época colonial a mediados del siglo XVI, se concedía a ciertos expedicionarios el Título De "adelantados", quienes gozaban de facultades absolutas, pretexto de que en el nombre del Rey, repartían tierras y encomendaban "indios" para su evangelización; los adelantados también llamados encomenderos desaparecieron para el siglo XVII.

De lo antes citado se puede concluir algunas características respecto al derecho en el México colonial:

1.- Durante los tres siglos de dominación española se dio u transplante de las instituciones jurídicas peninsulares.

2.- Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.



3.- El Abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en materia penal se les imponían crueles penas para despojarlos de sus bienes, o someterlos a la autoridad.

1.8.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.

México logra su independencia política en 1821, desgastado por su lucha interna, que duro once años. El país se encontraba con graves problemas, que repercutieron durante todo el siglo XIX.

Durante los primeros años de vida independiente estuvo vigente el Derecho Español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial; la principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado, de ahí la notable e intensiva actividad Constitucional pero realmente en materia penal no se dieron tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones virreinales; no obstante, como un caso excepcional, al lograrse la independencia se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide, en su sesión del 12 de enero de 1822, se designo una comisión para elaborar el Código criminal de la incipiente nación, las razones que se esgrimieron para la nominación de la comisión fueron los abusos —cada vez más frecuentes— que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes, así como las problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos. Mismo que fue presentado al Congreso Constituyente mexicano (sustituto de la Junta Provisional), que da en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primer proyecto del Código Penal de México Independiente. Posteriormente aparecerá el proyecto de Código Penal del Estado de México de 1831, y el primer Código Penal Vigente del Estado de Veracruz de 1835.

"El maestro Celestino Porte Petit, nos dice que este Código estaba compuesto de tres partes:

La primera llamada de las penas y delitos en general.

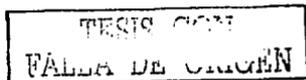
La segunda parte denominada de los delitos contra la sociedad.

La tercer parte se refería a los delitos contra los particulares.

La tradición jurídica del Estado de Veracruz con esfuerzos por mejorar la legislación penal, en 1848 comisionó a José Julián Tornel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular un proyecto de Código Criminal y Penal, que no tuvo vigencia; hasta que en el año de 1869 aprobó un nuevo Código Penal conocido con el nombre de "Código Corona", debido a su autor Fernando J. Corona.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal Francés, encomendándose la redacción de un propio para México encabezada por Teodosio Lares, mismo que no entró en vigor por la caída del Imperio.

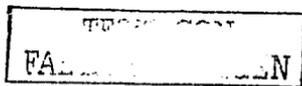
En 1861, Benito Juárez, Presidente de la República, ordenó el restablecimiento de una comisión para formular un Proyecto de Código Penal, la cual fue presidida por Antonio Martínez Castro que concluyó sus trabajos en 1868, y en



1871 se aprueba el Código con influencia del Código Español de 1870, por su orientación de la escuela clásica del derecho penal.

1.8.5. MÉXICO REVOLUCIONARIO A LA FECHA.

A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1917, las inquietudes por formular un Nuevo Código Penal tuvieron éxito hasta 15 de diciembre de 1925, cuando el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, promulga un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, fruto del trabajo de una comisión encabezada por José Almaraz, Ignacio Ramírez Arriaga y otros notables penalistas, ordenamiento que fue criticado por considerarlo con graves errores de orientación positivista, que en poco contribuyó para la previsión de las penas y de los delitos, Luis Jiménez de Asúa decía del mismo: *Este Código que Consta de 1233 artículos se funda –según dicen los propios comisionados– en la Escuela Positivista y su principal defensor fue Almaraz, que, sin embargo, confiesa que 'Es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujetos a enmiendas importantes', si bien entre sus meritos señala haber roto 'con los antiguos moldes de la escuela clásica ... y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social en individualización de sanciones.*



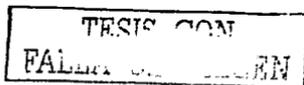
El Código de 1929 fue un Código para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto; mas, a pesar de ello, constaba de exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de índole transitoria.¹⁶

El Código de 1929 fue duramente criticado por lo que el Presidente Emilio Portes Gil, ordenó formar una nueva comisión que dio vida al Código Penal de 1931, mismo que entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año, al cual se le consideró un buen ordenamiento pero que con el paso de las décadas ha sufrido innumerables reformas, y que en opinión de Eduardo López Betancourt, se grava el problema porque las reformas han suscitado confusiones y hasta criterios contradictorios.

A partir de esta fecha se han elaborado diversos proyectos del Código Penal Federal, por ejemplo el proyecto de 1949, donde presidió la comisión redactora el Dr. Celestino Porte Petit, y que no llegó a ser ley vigente, o los proyectos de 1958, 1963, y 1984, que tuvieron la misma suerte, pero que han servido de modelo para diversos Códigos Penales de entidades de la República Mexicana.

En la década pasada fue trascendental el hecho de las reformas Constitucionales de 1993, donde se realizan reformas en el sentido que se pruebe el tipo penal desde la averiguación previa, y después de seis años de práctica se llega a la conclusión del crecimiento de impunidad a falta de precisión en la integración de la averiguación previa; lo que se revierte en

¹⁶ Jiménez de Asúa. Luis. *Op. Cit.* p. 1163-1164.

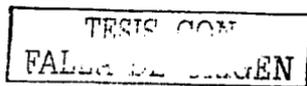


contrarreformas constitucionales para regresar al concepto teórico del cuerpo del delito, tal como lo establece el decreto que reforma los artículos 16 y 19:

"En relación con los artículos 16 y 19 de la Constitución, el Senado de la República señaló que la reforma constitucional de 1993, por virtud de la cual se introdujo el concepto de elementos del tipo penal del delito como requisito que debía estar plenamente acreditado para librar una orden de aprehensión y expedir un auto de formal prisión, derivó en una carga probatoria excesiva para el Ministerio Público.

En efecto, el concepto de elementos del tipo penal, con el paso del tiempo, dificultó en exceso la actividad del Ministerio Público, pues su actuar dentro del desarrollo de la averiguación previa se transformó en un verdadero juicio sumario, en virtud de la obligación de tener que demostrar todos y cada uno de los elementos del tipo penal para poder ejercitar acción penal, lo que trajo como consecuencia un desequilibrio inadecuado entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad para perseguir y castigar los delitos.

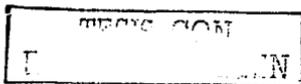
En consecuencia, el Senado de la República consideró adecuado reformar los artículos 16 y 19 constitucionales, a fin de suprimir el concepto de "elementos del tipo penal" e introducir, en sustitución de éste, el concepto de cuerpo del delito". Previsto por la Constitución antes de la reforma de 1993. (Exposición de motivos a las reformas Constitucionales de los artículos 16 y 19, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999. Decreto promulgado el 13 de mayo de 1999. Suprema Corte de justicia de la Nación).



Finalmente cabe destacar que a partir del decreto publicado el 18 de mayo de 1999, el Código Penal del Fuero Común para el Distrito Federal y del Fuero Federal para toda la República, sufre una reforma que convierte a este ordenamiento en fuente de dos legislaciones. Por una parte el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero común, el cual podrá ser reformado por Cámara de Representantes del Distrito Federal; En segundo lugar surge el Código Penal de la Federación, que cambia su denominación por reformas a diversos artículos y que regula la materia penal en los territorios Federales y toda la república en Materia del Fuero Federal el cual sólo podrá ser reformado por el Congreso de la Unión.

"Finalmente a partir del primero de enero del presente año las modificaciones que el Congreso de la Unión realice al Código Penal producirán efectos exclusivamente en el ámbito federal. En virtud de ello. Sometió a la consideración de esa Soberanía modificar la denominación actual de este cuerpo normativo. Por la de Código Penal de la Federación así como modificar el artículo 1 con el fin de precisar su ámbito material de validez. Por su parte, se sugiere modificar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de precisar que los delitos contenidos en el Código Penal serán del orden federal en los supuestos previstos en la fracción 1ª del mencionado artículo salvo cuando se trate de leyes federales.

En el mismo sentido también se propone reformar el artículo 27 de a Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de establecer que en las islas de jurisdicción federal será aplicable la legislación federal.



CAPÍTULO II.

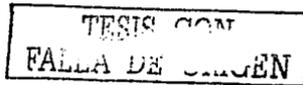
UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

La Ciencia del Derecho es una disciplina en constante cambio, en razón de la transformación de la sociedad y su entorno. Una clara concepción del derecho y sus funciones, permite entender y comprender el alcance de los argumentos jurídicos, los cuales son de enorme significado práctico. Entre los usos persistentes de la expresión "derecho" en la literatura jurídica encontramos el "ius", que se encuentran recogidos en las lenguas modernas; los usos prevalentes de "derecho" reciben su significado paradigmático desde la jurisprudencia romana al Estado de Derecho, de los Estados Contemporáneos.

El derecho Penal entendido como "*el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea*"¹⁷. El autor J. Raymundo del Río C Señala en relación de las denominaciones que le han sido asignadas a nuestra disciplina tales como son: Derecho represivo, de castigar, transgresional, sancionador, restaurador, reformador, de prevención, penal, criminal, protector de los criminales, protector de la sociedad, de defensa social, de los medios de lucha contra el delito, así como principios de criminología.¹⁸

¹⁷ Brunster, Álvaro. Voz: *Derecho Penal* en: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa. México. 1993. p. 1021.

¹⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apunamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. 18a. edición. México. 1999. p.13. Apud. Del Río C., J. Raimundo. *Explicaciones de Derecho Penal*. I. pp. 13-55. Editorial Nacimiento Santiago de Chile.



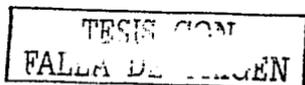
Usualmente la denominación que se le da en nuestro país es la de Derecho Penal, siendo común escuchar que se le denomina Derecho Criminal "La denominación de Derecho Penal es relativamente novedoso, pues fue hasta principios del Siglo XIX, que se empezó a utilizar en sustitución de Derecho Criminal, al cual aludía al crimen, la tendencia de los autores en nuestro país desde sus orígenes. La Independencia del siglo XIX, fue la de adoptar la de Derecho Penal.

Celestino Porte Petit refiere que pueden ser manejados indistintamente:

"Pensamos que pueden manejarse indistintamente los términos "Penal" o "Criminal" habida cuenta que tanto la pena como el delito, son elementos del Derecho Penal, y consecuentemente, tienen en todo caso, el mismo rango para denominar a nuestra disciplina, independientemente que se adopte una denominación más apropiada".¹⁹

El Derecho Penal debe ser entendido desde sus dos aspectos fundamentales, el primero denominado objetivo refiere el conjunto de normas jurídicas, en tanto el aspecto subjetivo alude al derecho de castigar, lo que podríamos considerar como la facultad del Estado para crear y aplicar en los casos concretos las normas penales; modernamente se aprecia como la potestad del estado desde la óptica de la punición y de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad.

¹⁹ Ibidem. p. 14.



2.1. NATURALEZA DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal es una rama importante de la ciencia de las Leyes. Todo progreso en la ciencia penal –nos dice Raúl Carrancá– es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral.²⁰

Luis Jiménez de Asúa, al hablar de naturaleza del Derecho Penal, manifiesta:

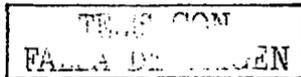
"Es un Derecho Público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora"²¹

El Derecho Penal forma parte del Derecho Positivo Mexicano, es Derecho vigente; es de carácter público por que las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público; por lo que el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, en cuanto a que es facultad exclusiva del Estado de determinar los delitos, las personas y las medidas de seguridad.

El Derecho Penal se ha ubicado en el campo del Derecho en general dentro del Derecho Público, por lo que es preciso mencionar que se divide en externo e interno.

²⁰ Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal (Parte General)* Editorial Porrúa. Edición Vigésima Primera. México. 2001.p. 13

²¹ López Betancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Edición Décima. México 2003 p. 53. apud. Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1990. p.19.



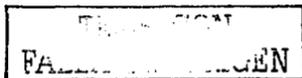
El Derecho Público externo comprende el Derecho Internacional, mientras que el Derecho Público Interno se refiere al Derecho Nacional, es decir, donde se coloca al Derecho Penal.

El derecho Público como lo concibe la dogmática jurídica, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado —el bien común—: reprimir la delincuencia, "Sobra decir que el derecho privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial, mismo del que fue parte, la venganza privada dentro de la historia de la evolución del derecho penal.

Doctrinariamente existen tres corrientes que determinan su naturaleza autónoma, dependiendo de uno de sus caracteres: el Constitutivo, el sancionador, y una tercera que sostiene un carácter autónomo y constitutivo.

1.- Respecto a la primera el carácter constitutivo del Derecho Penal, los autores de esta corriente consideran que tanto el precepto como la sanción, son partes constitutivas de la Ley Penal, existiendo bienes que tienen únicamente una tutela o protección penal por lo que el Derecho Penal tiene autonomía de contenido

2.- En cuanto al carácter sancionador, los autores de esta corriente señalan que el Derecho Penal no tiene otro papel, que el de sancionar conductas o hechos ya reguladas en otras ramas del Derecho, que la norma penal



presupone otra norma de naturaleza no penal, produciéndose una doble antijuricidad.

3.- Finalmente, la tercera corriente considera que es constitutivo y autónomo y, por excepción, sancionador.

La singularidad del Derecho Penal consiste en dos aspectos que lo hacen diferente a los demás ordenamientos jurídicos, es el único que define los delitos y establece las sanciones a aplicarse.

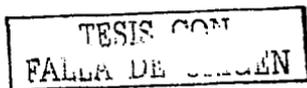
2.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Las definiciones del Derecho penal son incontables; Raúl Carrancá y Trujillo señala que el Derecho Penal es:

"El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación, concreta de las mismas a los casos de incriminación"²²

Para este autor, el Derecho penal debe velar por la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad; por la significación, valoración social y jurídica de la conducta humana, en los casos de violación a la ley impuesta por el Estado debe imponerse para salvaguardar los intereses jurídicos comunes de sus miembros.

²² Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano (Parte General) Edición Vigésima Primera. México. 2001. p. 17.



Eugenio Cuello Calón reconocido tratadista en la doctrina española define al Derecho Penal como:

"El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y las penas"²³

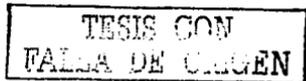
Otro notable tratadista Luis Jiménez de Asúa define el Derecho Penal como:

"El Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"²⁴

Cuello Calón destaca que el delito, la pena y las medidas de seguridad son los elementos del Derecho Penal e identifica al Estado como único titular del Derecho Penal y que las normas jurídicas que lo constituyen se dirigen a todos los individuos sometidos a esta ley; para Luis Jiménez de Asúa la finalidad del Estado al imponer las normas infringiendo penas, es primordialmente preventiva, mas que sancionadora, ya que al Estado le interesa evitar el hecho delictivo, mediante la amenaza de ser sancionado, en el caso de que el autor se coloque en el presupuesto de la norma penal al infringir la Ley impuesta por el Estado.

²³ López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. Edición Décima. México 2003. p. 48.

²⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Tercera Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1990. p. 18.



Entre los tratadistas alemanes Reinhart Maurach define al Derecho Penal como:

"El conjunto de Normas Jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito"²⁵

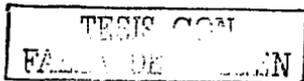
Edmundo Mezger también de origen Alemán define al Derecho Penal "como el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, aun hecho cometido"²⁶

Maurach hace hincapié de que sólo se impondrá la pena siempre y cuando la conducta del agente se encuentra determinada como delictiva dentro del ordenamiento jurídico penal previamente establecido, en virtud a que al hablar de los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal, se refieren a la pena; mientras que para Mezger en un segundo plano, indica que además, es el conjunto de aquellas normas que vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros." Observamos que Mezger coincide con Luis Jiménez de Asúa, ya que ventila la doble función del derecho penal: la de castigar y la de prevenir.

Celestino Porte Petit Candaudap, orgullosamente mexicano, expone que "por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben

²⁵ López Betancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Edición Décima. México 2003. p. 48

²⁶ Ibidem. p. 49.



determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción"²⁷

Esta definición esencialmente objetiva comprende las normas prohibitivas, o sea aquellas que nos obligan a no realizar determinadas conductas o hechos, las cuales, si llevamos a cabo, se nos impone una sanción. También sobre esta definición observamos, que si efectuamos ciertas acciones, debidamente instituidas en la ley, se nos impondrá un castigo. De esta manera nos señala que en la definición del Derecho Penal se comprenden:

A).- Los delitos de mera conducta y los de resultado material.

B).- Dentro del término de la sanción deben abarcarse tanto las penas como las medidas de seguridad.

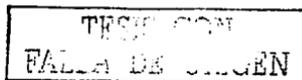
2.3. EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

La clasificación de leyes en sustantivas y adjetivas se atribuye a Jeremías Bentham²⁸, quien considero que las primeras contienen derechos y obligaciones, y las segundas, las disposiciones necesarias para hacerlas valer.

El Derecho Penal Sustantivo o Material, describen las diversas especies del delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad, y las bases de su magnitud y

²⁷ López Betancourt Eduardo. Op Cit. p. 49.

²⁸ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa. México. 1997. p.4.

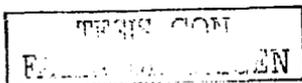


duración. Por lo que delito, pena, Medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales de la materia.

El Derecho Penal Sustantivo como rama del Derecho Público Interno (al cual ya nos referimos anteriormente) tiene la potestad punitiva –jus puniendi– la cual compete exclusivamente al Estado. El ejercicio de esta potestad representa la última ratio en la defensa de los bienes jurídicos tenidos como fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable.

El Derecho Penal Sustantivo dentro de los Estados democráticos exige el respeto irrestricto al principio de legalidad, consagrado constitucionalmente en los artículos 14 y 16, y conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad como punible por la ley, formulación que por una parte, excluye de inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y que, por otra, prescribe absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito.

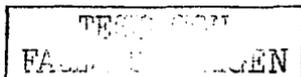
En virtud del mismo principio de legalidad se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, y que las penas del derecho criminal, deben imponerse por un juez independiente del poder ejecutivo. Reposo inmediatamente en el principio de culpabilidad, conforme al cual sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor. Ello significa la exclusión de la responsabilidad por el sólo resultado y aparejada el imperativo de que la pena no sobrepase la medida de la culpabilidad establecida.



En el Estado democrático Moderno de carácter liberal, la tendencia es, la mínima intervención de éste, donde reconoce una función más preventiva que retributiva. Se habla de funciones de prevención de tipo general y especial. La primera se ejerce a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva, y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada. La segunda se hace efectiva en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro. Para esto último, muchos estiman especialmente la apta la pena privativa de libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial.

2.4. EL DERECHO PENAL ADJETIVO.

No bastaría con la existencia de un perfecto Derecho Penal, no basta la mera existencia del Código Penal para lograr un Estado de Derecho, se ha visto a través de la historia que, para llevarlo a cabo, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actuación de la pena, y esta circunstancia nos conduce,



precisamente, a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: El Derecho Penal Adjetivo o Derecho Procesal Penal.

Los nombres con que se ha conocido esta materia son diversos en la amplia literatura jurídica penal, se le llamado práctica forense, procedimientos judiciales, procedimientos criminales, materia criminal forense, práctica criminal, derecho rituario, derecho formal, derecho adjetivo, procedimientos penales, derecho procesal penal, etc.

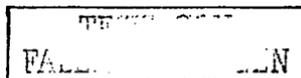
En el derecho procesal penal al estudiar el procedimiento o el proceso seguido para juzgar a un indiciado, se debe tratar todo lo que debe ser base de una consignación, de una acusación formal, de la jurisdicción, la competencia y todas las instituciones necesarias de este cuerpo legal que incluye de manera real las actuaciones del Ministerio Público, el Juzgador, y la ejecución de las sentencias.

El Concepto del Derecho Penal Adjetivo para Jorge A. Claria Olmedo se entiende como:

"La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva."²⁹

Ernest Beling dice del Derecho Procesal Penal:

²⁹ Ibidem. p. 5.



"Es la rama jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal – justicia penal-administrativa de justicia penal–."³⁰

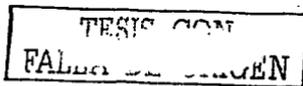
Guillermo Colín Sánchez define la materia como:

"El conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo"³¹

El Derecho Penal Adjetivo se clasifica en objetivo y sustantivo. Objetivamente es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que deben sujetarse los órganos competentes, para así, en su momento, definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso, hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia del ilícito penal. En el orden Subjetivo es la facultad que reside en el Poder del Estado, para regular y determinar los actos y las formas, que hacen factible la aplicación de las penas.

³⁰ Ibidem. P. 6.

³¹ Ibidem. p. 7.



CAPÍTULO III.

EL MINISTERIO PÚBLICO.

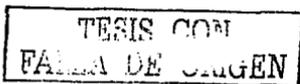
La Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado; se inicia el periodo de la acusación estatal donde uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Ha sido objeto de severas críticas y de encontradas opiniones en sus inicios, tanto que el Ministerio Público fue duramente combatido y se le llamó *"el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del poder Ejecutivo"*, o *"un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura"*.

Sus partidarios y detractores se cuentan por millares. Pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una institución independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley, y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

3.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los pueblos de Tradición jurídica Románico – Germánico – Canónica, tenemos antecedentes comunes, sobre todo, una gran influencia grecorromana, por ello,



vemos los antecedentes del Ministerio Público, en los pueblos occidentales desde la antigüedad hasta la actualidad, en México.

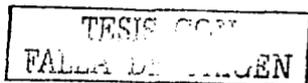
3.1.1. GRECIA.

Se afirma que existió un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliasta. En el Derecho Ático, el ofendido por el delito era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Regía el principio de la acusación privada.

Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad. Era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

La acusación popular sucedió a la acusación privada, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y en su lugar se ponía en mano de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, el hecho marco una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión, lleva al ofendido al proceso, persigue al responsable y procura su castigo o el reconocimiento de su inocencia como un noble atributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar; el ofendido por el delito cumplía, a su modo, con la noción de la justicia, haciendosela por su propia mano.



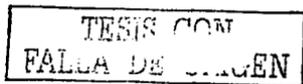
La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrar en los Temosteti que tenían en el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se destinara un representante que llevara la voz de la acusación.

3.1.2. ROMA.

Todo ciudadano estaba facultado para promover la acción, cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe, cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el periodo de las delaciones secretas se abandonó la acusación popular y el procedimiento de oficio, que es para algunos autores el germen del Ministerio Público.

Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde, se designaron Magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los Curiosi, Stationari o Irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, se nombró a una especie de administradores de los bienes del príncipe, que adquirieron después suma importancia en el orden administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar a cerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

En la Edad Media, hubo en Italia al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, no



tuvieron propiamente el carácter de promotores fiscales sino más bien representaban el papel de denunciantes.

Realmente no se encuentran antecedentes del Ministerio Público moderno en esas épocas, pero se puede afirmar, que más bien existían similitudes con los promotores fiscales.

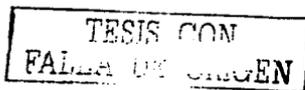
3.1.3. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FRANCIA.

El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden público y social introducido en Francia al triunfo de la revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídica filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público.

En la monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios del servicio soberano que impartía la justicia por derecho divino, y era exclusivamente al rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

En la época feudal, el monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos, y nadie debía turbar la paz del rey sin hacerse acreedor a graves castigos.



Los procuradores del Rey, son producto de la monarquía francesa del siglo XIV, y se crearon para la defensa de los intereses del príncipe. Hubo dos funciones reales: el procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento, y el abogado del Rey, que atendía el litigio de los asuntos en que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección.

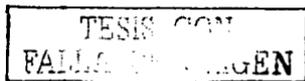
Consecuentes con las ideas imperantes, el Procurador y el Abogado del Rey, obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano, y no podía ser de otra manera, porque en la persona de Luis XIV se reunían todas las funciones del Estado.

Se puede afirmar que no se trataba de una magistratura independiente, porque para entonces, no se tenía aún la teoría de la división de los poderes.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey; a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

Sin embargo, la tradición reinaba aún en el ánimo del pueblo, y en la Ley del 22 Brumario, año VIII, se restablece la figura del Procurador General que se conservó en las leyes napoleónicas de 1808.

En la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público quedó definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignaron en el derecho francés fueron de requerimiento y



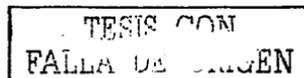
de acción, carecía de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero no significaba que se le desconociera cierto margen de libertad para que satisficiera determinadas exigencias legales que le eran indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Al principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una, para los negocios civiles, y otra, para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario de gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

En la Primera República en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible, y lo mismo sucedió en el primer imperio, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público francés tuvo a su cargo, en esa época, ejercitar la acción penal; en nombre del Estado ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito; intervenir en el periodo de ejecución de una sentencia, y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En los crímenes intervenía de manera preferente, sobre todo cuando estimaba que se afectaban los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actuaba de manera subsidiaria.

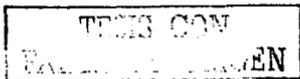


Se distinguieron con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial, ya que ésta investigaba los crímenes, los delitos y las contravenciones; reunía las pruebas y entregaba a los autores, a los tribunales encargados de castigarlos. La policía judicial se instituyó para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Al principio, las funciones de la policía judicial se encargaban a los jueces de paz y a los oficiales de gendarmería; pero después esta función se extendió a los guardias campestres y forestales; a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares; a los comisarios de la policía, a los procuradores del Rey y a sus sustitutos; a los jueces de paz y a los jueces de instrucción colocados en último término, porque en la investigación de los delitos, el supremo funcionario jerárquico lo era el juez de instrucción.

Los prefectos de los departamentos y el prefecto de la policía de París, estaban facultados por sí mismos, o con el auxilio de la policía judicial, a proceder a la investigación de los delitos, crímenes o contravenciones, y a poner a los responsables sin demora, a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos, los cuales, en los casos de delitos flagrantes, desahogaban las diligencias más urgentes y buscaban prueba que demostraran la existencia de los delitos.

Los comisarios de policía, los alcaldes y sus auxiliares, solo intervenían en las contravenciones de policías, mediante procesos verbales "Los llamados procesos verbales, constituían el periodo procesal. Servían al Ministerio público



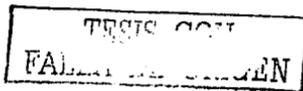
para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en ese periodo, tenían diferente valor probatorio por que mientras las practicadas por la policía judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio público, eran únicamente para información de los hechos, las encomendadas a los sustitutos del procurador o sus auxiliares, tenían una fuerza probatoria plena y absoluta, que eran enviados después al oficial encargado de continuar la averiguación.

En cuanto a los sustitutos del procurador y sus auxiliares, si bien es cierto que formaban parte de la policía judicial y gozaban de libertad para investigar los crímenes y demás delitos, a diferencia de los oficiales de la policía judicial que tenían la función de investigar y no de perseguir, lo hacían de oficio; recibían las denuncias y las querellas, transmitían las pruebas de convicción al juez y rendían cuenta de sus actos al Procurador General.

3.1.4. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Antes de que la Institución del Ministerio Público surgiera como tal, en los términos que precisó la Constitución de 1917, la procuración de justicia estaba en manos de los juzgadores propiamente, porque los jueces de instrucción tenían esa posibilidad de recabar las pruebas directamente, mismas que pudieran servirles en un momento determinado, para justificar la emisión de sus fallos.

El establecimiento del Ministerio Público en México, tiene hondas raigambres en la institución de la promotoría fiscal, "La promotoría fiscal fue una institución



organizada y perfeccionada por el Derecho Español que deviene del Derecho Romano. En la ordenanza del 9 de mayo de 1857, que fue reproducida en México por la Ley del 8 de junio de 1823, se creó un cuerpo de funcionarios fiscales en materia de crimen. El juez disfrutaba la libertad ilimitada en la dirección del proceso, y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación. Que existió durante el Virreinato.

Afirma el penalista Don José Ángel Ceniceros, que son tres los elementos han concurrido en la creación del Ministerio Público Mexicano:

- a.- la Procuraduría o Promotoría Fiscal en España,
- b.- el Ministerio Público Francés y
- c.- un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos.

Sin duda alguna, que se refiere a la función actual de la institución que data de la constitución del 5 de febrero de 1917.

Para entender con claridad el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial antes y después de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que transformó radicalmente el procedimiento mexicano, es interesante observar cómo estaba organizada la institución en los Códigos de 1880 y 1884, así como la reforma del 22 de mayo de 1900, instruida en el artículo 96 de la Constitución de la República de 1917 y las leyes orgánicas común y federal de 1903 y 1908.

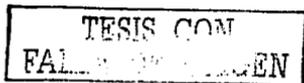
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación de 16 de diciembre de 1908, se estableció que el Ministerio Público Federal debía ser una institución encargada de auxiliar en la administración de justicia del orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito (en esa época no había Tribunales Colegiados de Circuito, éstos surgen hasta 1951), dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

La reforma trascendental en el procedimiento penal mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendó el ejercicio de la acción penal por el Estado, a un solo órgano: el Ministerio Público.

Realmente se puede establecer, hasta este momento, concluir o afirmar que el monopolio del Ministerio Público quedó plasmado en la Constitución de 1917, antes no existía tal monopolio.

La intención del Constituyente también fue que los jueces conservaran sus funciones decisorias. Pero esto no fue posible realizarlo desde el principio, ni siquiera en la capital de la República donde los jueces de paz continuaron desempeñando funciones de policía judicial.

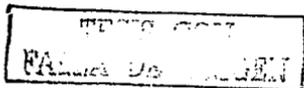


Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102, en la Constitución de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada.

Primero, el monopolio de la acción penal correspondió exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomendó su ejercicio fue al Ministerio Público; segundo, de conformidad con el pacto Federal todos los estados de la República, debían ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; tercero, como titular de la acción penal, el Ministerio Público tuvo las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito.

Además, el juez de lo penal no podía actuar de oficio, necesitaba que se lo pidiera el Ministerio Público; la policía judicial tuvo a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debía estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituía una función; cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, podía investigar delitos, pero siempre que estuviera bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

En materia federal, el Ministerio Público sería el Consejero Jurídico del poder ejecutivo, y sería además, el promotor de la acción penal que debía hacer valer ante los tribunales. Así mismo, el jefe de la policía judicial en la investigación de

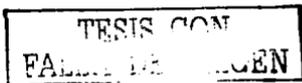


los delitos, también intervendría en las cuestiones de interés para el Estado y en los casos de menores e incapaces.

Entonces, como se puede observar, la Constitución de 1917, fue la que creó las bases fundamentales que aún actualmente rigen a la institución del Ministerio Público. No obstante que a través del tiempo han sufrido varias reformas sus artículos 21 y 102, lo sustancial, lo básico, es que se le permitió al Ministerio Público ser una institución independiente y, al mismo tiempo, se le facultó para ejercer el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público surge como un órgano independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control que, en aquella época, lo fue el llamado Procurador General de Justicia (actualmente Procurador General de la República). Debía intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias; solicitar las órdenes de aprehensión en contra de quienes aparecieran responsables; durante el proceso le correspondía buscar y presentar las pruebas que acreditaran la responsabilidad de los inculpados; pedir la aplicación de las penas y cuidar que los procesos penales siguieran su marcha normal.

Para regular el funcionamiento de la Institución, de acuerdo a los preceptos constitucionales mencionados, se expidieron las primeras Leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común, en los meses de agosto y septiembre de 1919, que consagraron en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultaron a los Agentes del Ministerio Público para desistirse de la



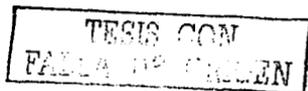
acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador que antes debía escuchar el parecer de sus agentes auxiliares.

Los países que han adoptado la Institución del Ministerio Público, según los datos que proporciona Siracusa, citados en la interesante *"monografía que sobre el Ministerio Público"* da a conocer el estudio del actual ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, son: Bélgica, Suiza, Alemania, Austria, Hungría, Holanda, Noruega Escocia, Irlanda, Polonia, Turquía, Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Portugal, Rumanía, Rusia, Suecia, Dinamarca, Serbia, Japón e Inglaterra. En los Estados Unidos de Norteamérica, su organización política, está compuesta como en México, de la Federación y de los Estados.

Hay que decir, que seguramente no en todos los países del mundo, el Ministerio Público esta concebido como tal, sino que su estructura es totalmente distinta a la que conocemos, por lo que los países que establecieron la Institución del Ministerio público, tomando ideas o las bases orgánicas y de funcionamiento en Francia precisamente, porque el origen del Ministerio Público, propiamente surge en ese país. Actualmente, estos son los países que tienen la Institución del Ministerio Público con algunas variantes, pero de alguna forma su actividad es similar a la nuestra.

3.1.5. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y LATINOAMÉRICA.

En Estados unidos de Norteamérica existe el Ministerio Público Federal que reconoce como superior jerárquico al Procurador General de la República,



quien forma parte del gabinete y tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Federación ante la Corte Suprema de Justicia.

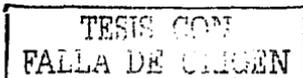
En los demás Estados de la República Norteamericana, que son libres y soberanos para legislar en cuanto su régimen interno, la organización del Ministerio Público es muy distinta.

En el estado de Nueva York, por ejemplo, existe el Procurador de Distrito que es elegido por el pueblo, durando en su ejercicio dos o tres años; además, en ciertos delitos obra de acuerdo con las instrucciones recibidas del Procurador General de la República. No intervienen en las jurisdicciones civiles; en cambio, en otros Estados, existen Procuradores adscritos a cada una de las cortes, que son nombrados por el propio juez.

3.2.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN EL MINISTERIO PÚBLICO.

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público en México, el notable penalista Sergio García Ramírez señala que es el persecutor de los delitos en la averiguación previa y en el proceso; vigilante de la legalidad; denunciante de las irregularidades de los juzgadores y poseedor de voz, aunque no de voto en la elección de funcionarios judiciales.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, es necesario que cumpla con determinados principios que se desprenden de la ley y la doctrina, mismos que lo caracterizan.



3.2.1. JERARQUÍA

Este principio significa que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador de Justicia.

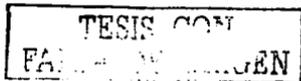
Las personas que lo integran, los diversos agentes del Ministerio Público, se consideran como miembros de un solo cuerpo; éstos no son más que una prolongación del titular.

3.2.2. INDIVISIBILIDAD

Ésta consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución.

3.2.3. INDEPENDENCIA

Esta cuestión ha sido causa de intensos debates y polémicas interminables en cuanto a la autonomía e independencia de la institución; polémicas que se han suscitado en: en Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericana de Derecho Procesal en 1970, en donde se aprobó que *"El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial"*; en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional efectuado del 25 al 30 de agosto de 1975, en el que igualmente se propuso *"darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y*



representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía

3.3.- EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL.

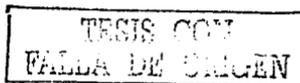
Se puede decir que la acción penal es la facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Efectivamente, precisar el concepto de la acción penal resulta en verdad controvertido; es un problema en el que aún no hay un criterio uniforme en la doctrina. Examinando algunas definiciones de diversos autores, encontramos que, para Giuseppe Chiovenda, la acción es "*el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actualización de la voluntad de la ley*"³². Ernesto Beiling³³ precisa el derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar a voluntad de la ley aplicable al caso.

Para Francesco Carnelutti, "la acción es un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados

³² Chiovenda, José, *Principios De Derecho Procesal Civil*, Madrid, Reus, 1977, tomo 1, p. 69.

³³ Estenos Maclean, *El proceso penal en el derecho comparado*. Librería Jurídica Valejo Abeledo. Buenos Aires. 1946. p. 79.

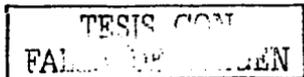


de la sentencia"; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar; es decir, entiende la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional.³⁴

Ese poder otorgado al Ministerio Público lo faculta para disponer a su arbitrio de la acción, si no hubiera esa facultad o potencia para decidir, ya no podríamos hablar de poder, sino de obligación. Sea poder, sea derecho, su titular, el Ministerio Público, dispone de la acción a su arbitrio, sin que nada ni nadie lo remedie, porque tiene ese poder para actuar. Ángel Martínez Pineda³⁵ define a la acción penal como "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con la formalidades de orden procesal". Asimismo, Walter Guerrero la define como: "Institución de orden público y procesal establecida por el Estado, a través del cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente la comisión de un ilícito, a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor".

³⁴ Camelutti, Francesco, *Cuestiones sobre el derecho penal*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pp. 31 y 32.

³⁵ Martínez Pineda, Ángel, *Estructura y valoración de la acción penal*, México, Editorial Azteca, 1968, p. 54.



CAPÍTULO IV.

LAS ETAPAS DE PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Por lo que hace a la esencia de la averiguación previa, se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de "ad inquirendum" (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y supone que se ha satisfecho el requisito de procebilidad correspondiente.

Respecto de la existencia de la averiguación previa en la forma legal como está estructurada en México es decir en manos del Ministerio Público, está ha dado lugar a dos posiciones diametralmente opuestas.

Dentro de la primera postura, que no acepta fundamentación constitucional para esta estructura de la averiguación previa, contamos con el propio padre del procesalismo en México: Niceto Alcalá Zamora y Castillo. En este caso tenemos a quienes han considerado que se trata de un raro fenómeno con carta de naturalización en el derecho procesal mexicano, conocido a partir de la legislación secundaria posterior a 1917.

En contrapartida hay tratadistas de importancia, como Sergio García Ramírez, quien ha defendido en todos los órdenes a la averiguación previa, inclusive la ha justificado. Independientemente de las bondades que puede tener la

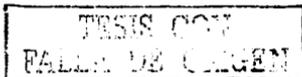
averiguación previa, lo cierto es que está desarrollada en nuestro derecho secundario y que, por lo tanto debe ser objeto de estudio.

El período de la averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores. Así se le llama también instrucción administrativa (García Ramírez), preparación de la acción (Rivera Silva), preproceso (González Bustamante), averiguación fase "A" (Código poblano y yucateco), fase indagatoria (Briceño Sierra), procedimiento preparatorio gubernativo (Alcalá Zamora). En otros lugares se ha conocido también como indagación preliminar (Florián), prevención policial (Legislación argentina), normada por la ley secundaria, tal parece que no ha habido consenso para determinar qué es; Tanto la ley como los precedentes judiciales y la propia doctrina se muestran en desacuerdo con respecto a su esencia.

Es decir que las ideas se han expuesto se reducen a dos corrientes o posiciones fundamentales:

A) Criterio de promoción. Entre las ideas que podemos considerar tradicionales o mejor dicho más divulgadas, se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público —esencialmente el mexicano— prepara la promoción de la acción procesal. Militan en esta corriente González Bustamante, Rivera Silva, Colín Sánchez, etcétera.

B) Criterio de determinación. En este enfoque encontramos las ideas principalmente de Sergio García Ramírez "La averiguación previa, tiene por



objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, no obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal". Donde según este criterio, el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla) acerca de si la inicia o no. Es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.

Se ha definido la naturaleza de la averiguación previa mediante dos mecanismos, el de la promoción y determinación.

Promoción: El ministerio público prepara la promoción de la acción.

Determinación: El ministerio público realiza actos encaminados a determinar si promueve o no la acción.

La primera posición nos lleva (en su extremo) a la afirmación de que el periodo de la averiguación previa es condición necesaria para la promoción de la acción penal³⁶

Sobre este particular, la tendencia dominante parece indicar que la promoción de la acción es ineficaz si se omite el periodo de la averiguación previa. Aquí encontramos el criterio de Humberto Briseño Sierra, para quien la averiguación

³⁶ García Ramírez, Sergio. *Derecho Penal*, Editorial MC. Graw Hill México 2000 p. 332.

previa es un antecedente indispensable en el proceso penal, como lo afirma en su obra denominada el enjuiciamiento penal.

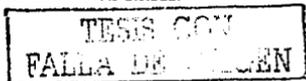
Nuestros Tribunales de amparo, en un precedente, se han inclinado en este sentido. En el caso seguido contra Antonio Acosta, quien fue procesado y sentenciado por el delito de peculado, la Corte resolvió que ahí no había habido averiguación previa, puesto que el Ministerio Público sólo trasladó al Tribunal los documentos que le entregó la institución bancaria ofendida. Como el Ministerio Público no "ordenó" se abriera averiguación, y solo "ejerció la acción penal", resultó que no es válida, según la Corte, la promoción de la acción³⁷

En posición opuesta, sostenemos que la llamada averiguación previa no corresponde a un periodo necesario, indispensable, imprescindible, forzoso o ineludible para la promoción de la acción. Cuando menos, no encontramos precepto legal que así lo ordene directamente entre los tratadistas citados.

Sostenemos, que se trata de un periodo de preparación, donde se realizan actos similares a los que se realizan en los llamados medios preparatorios a juicio en los campos civil y mercantil. Y así como en éstos le es potestativo al potencial actor iniciar los medios preparatorios, así le debe ser al potencial actor penal.

En suma, a través del periodo de averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán los actos necesarios tendientes a determinar si promueve o no la acción penal.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *CD IUS 2002. Tesis aislada.*



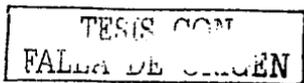
En el procedimiento mexicano, a diferencia del existente en otros países (el francés, por ejemplo) no existe un tribunal de instrucción autónomo. El potencial actor penal, antes de comparecer frente a los tribunales penales realiza por su parte (unilateralmente) una serie de actos prácticamente autoinstruccionales; es decir, que le permiten conocer por sí mismo los hechos que tal vez habrá de someter al conocimiento del tribunal.

En realidad, haber satisfecho las condiciones de procedibilidad no significa que el proceso deba iniciarse de inmediato.

En el procedimiento penal, el agente del Ministerio Público que recibe una denuncia, antes de enviarla al tribunal prefiere conocer por sí mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores, no sólo el contenido de los hechos en que se basa, sino también si pueden ser demostrados y, además, ser favorable la pretensión. A consecuencia de estos actos, el Ministerio Público podrá estar en posibilidad de resolver si inicia con probabilidad de éxito un proceso penal.

Este enfoque no resulta novedoso, ya que Florián lo afirmó desde hace mucho tiempo: "Las investigaciones preliminares responden a la exigencia para resolver si se debe o no promover la acción penal".

Aunque con frecuencia se afirma que dentro de la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor, la verdad es que tal afirmación resulta estrecha, cuando confrontamos la serie de cometidos establecidos en la ley. Dentro de la llamada averiguación previa, se deberá:



1.- Dar la asistencia a los damnificados. Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.

2.- Aplicar ciertas medidas cautelares (obviamente, de naturaleza anticipativa), cual es recoger vestigios, ordenar detenciones por caución, protesta u arraigo.

3.- Realizar la investigación.

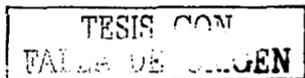
4.- Desahogar medios probatorios que conformen o rechacen las aseveraciones denunciadas.

5.- Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.

6.- Documentar sus actividades, algunas de estas son objeto de estudio de otras ramas del conocimiento, como en el caso de la victimología o de la criminalística, que son las auxiliares más cercanas del derecho procesal.

Al buscar la justificación Constitucional de la Averiguación previa, si leemos el artículo 19 constitucional anterior a las reformas de 1993, advertiremos que la Carta Magna, sí se refería a ese periodo denominado averiguación previa, supuesto que los datos recabados en ése, deberían ser tenidos en cuenta por el tribunal en el momento de determinar si debía o no continuar el procesamiento.

Actualmente el nuevo texto constitucional, en su artículo 20 apartado "A" fracción X, cuarto párrafo, "En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:...



Del Inculpado:...

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

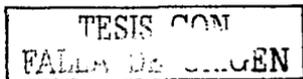
Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna (Reformado, D.O. de julio de 19969...(SIC). sólo menciona a la averiguación previa para preceptuar que las garantías se extienden a la averiguación previa.

En verdad, el texto constitucional en ninguna parte afirma que el periodo de la averiguación previa debe estar bajo la dirección del Ministerio Público. No obstante, la ley secundaria ha establecido tal situación a favor del potencial actor penal, señalando así mismo que la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Archivo o sobreseimiento administrativo.



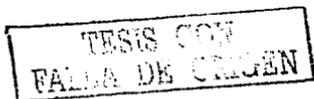
- b) Reserva o suspensión administrativa,
- c) Promoción y ejercicio de la acción procesal.

4.1.1. ARCHIVO

El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo tiene como principales supuestos los siguientes:

- a) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos,
- b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de estos resulta totalmente imposible.
- c) Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la "acción" o derecho, revocación de la querrela, etcétera.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare en su efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria.



El vocablo "archivo", a propósito de esta resolución, resulta criticado por García Ramírez³⁶, pues en realidad se trata de un verdadero sobreseimiento, y el archivo es solamente su consecuencia.

4.1.2. RESERVA

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, aunque nuestras leyes no han sido muy explícitas, he aquí algunos de los que enumera:

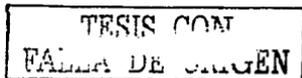
a) Que los hechos objetos de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos —a diferencia del segundo caso, causal de archivo—, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentra condicionada.

Es decir que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la imposibilidad es total).

b) Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

c) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

³⁶ García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P. 121.



d) La ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento "la necesidad del servicio" cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no el ejercicio de la acción penal.

4.1.3. FACULTAD RESOLUTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, el Ministerio Público (potencial actor penal) promoverá la acción procesal, dependiendo del principio de oportunidad o legalidad a propósito de la misma.

De acuerdo con las leyes secundarias, el Ministerio Público deberá determinar si se promueve o no la acción procesal. Entendemos entonces que si el Ministerio Público está autorizado para resolver si promueve o no la acción tendrá, por lo tanto, cierta facultad resolutive.

La resolución al final de la averiguación previa (de promover o no el ejercicio de la acción) será entonces una finalidad. Pero el problema más importante aquí es saber si el Ministerio Público puede libremente resolver si existió o no el delito, y si una específica persona es o no responsable.

Respecto a esta facultad resolutive del Ministerio Público, encontramos en la doctrina dos claras posiciones: negativa y positiva.

TR. ...
FALLA DE ... EN

Entre la serie de opiniones en torno la facultad que sostiene que el Ministerio Público carece de facultad para decidir (posiciones negativas) se inscribe la mayoría de los estudiosos.

Alcalá-Zamora respecto a esa función cuasijurisdiccional, sostiene que "el Ministerio Público no es una magistratura jurisdicente, sino únicamente requeriente, y si por sí y ante sí se le permite impedir que el tribunal decida sobre el fondo, se le erigirá de hecho, en órgano jurisdiccional negativo, ya que no positivo, es decir, no podrá condenar, pero si evitar que se condene".

Rivera Silva, aludiendo a la resolución de "archivo", recuerda que ha sido criticada porque a través de ella el Ministerio Público se realizan facultades jurisdiccionales, crítica que "*con purismo jurídico puede tener vigencia*".

Algunos penalistas como Olga Islas y Elpidio Ramírez llegan a afirmar que "el no ejercicio de la acción penal constituye una resolución prácticamente definitiva, que imposibilita la intervención del órgano jurisdiccional y, por tanto, impide que el individuo sea juzgado por un juez. En lugar de ello, y esta aberración sólo ocurre en México, el individuo es juzgado por el poder ejecutivo a través del Ministerio Público", situación que se superó con el amparo contra el no ejercicio de la acción penal.

Dentro del campo de opiniones afirmativas, esto es, las que sostienen que el Ministerio Público sí puede decidir (posiciones positivas), encontramos no sólo la práctica cotidiana, sino a otros no menos expertos estudiosos.

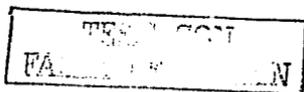
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Briseño Sierra al respecto afirma que no debe confundirse la averiguación con la resolución. En la Averiguación o investigación existe sólo pesquisa, pero en ocasiones quienes investigan, con frecuencia utilizan la facultad de mando. *"Investigar no es mandar, pero para hacerlo se puede emplear el mando, lo que es bien distinto."*

El propio Rivera Silva, al que ya nos hemos referido, pese a que afirma que *"con purismo jurídico"* es valedera la corriente negatoria, llega inmediatamente a afirmar que *"por economía y práctica procesal es correcto no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación"*.

En el caso de que adoptáramos la primera de las ya indicadas tendencias o posiciones, habría que pensar en que si el tribunal es el que tiene que resolver, debemos entonces abordar el tema de la homologación, para que así el tribunal *"juzgue"* la no existencia de delito y delincuente, reconociendo o dándole efectos jurídicos totales a la previa determinación del Ministerio Público.

A manera de recordatorio, la homologación —dice de Pina— es *"el reconocimiento judicial de la regularidad de un acto jurídico, necesario para que éste dé sus efectos característicos"*. A través de este instituto, el tribunal le daría efecto plenamente jurídico a la determinación del Ministerio Público.



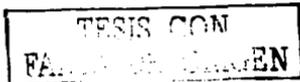
4.2.- LA INSTRUCCIÓN.

Los doctrinarios consideran que es la primera etapa de la instrucción, se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal se dicta auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente, "*cabeza de proceso*", y termina con el auto de formal prisión en caso positivo, donde observamos las diligencias básicas:

EL AUTO DE RADICACIÓN.- Es la primera resolución que dicta un juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; y tanto el agente del Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor. El plazo en que debe dictarse es de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación si en ese plazo no se dicta, el agente del Ministerio Público del fuero común, podrá recurrir en queja ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal superior que corresponda.

En materia Federal en caso semejante, se recurrirá en queja ante el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito. Esto en caso de ser consignación sin detenido, con detenido la radicación deberá ser de inmediato.

Efectos.- Los efectos jurídicos del auto mencionado, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, es decir, sin detenido o con él. En la primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o sí, por el contrario se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias



jurídicas diferentes: en el primer caso satisfechos los requisitos correspondientes procederá la orden de aprehensión; en el segundo, la orden de comparecencia o en su caso, la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

En la segunda hipótesis, el juez radicará la causa inmediatamente después de que reciba la consignación, y hará constar la fecha y hora en que el detenido quedó materialmente a su disposición, analizará su competencia y examinará la legitimidad de la detención, conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 16,

(párrafo cuarto) . En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. (ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

(pfo. 5). Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

TESIS CON
FALLA DE CALIFICACION
ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

(pfo. 6). En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

(pfo. 7). Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. (ADICIONADO D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993), de la Constitución General de la República. Si aquella no se ajustó a lo estipulado en los párrafos IV, V y VII de dicho precepto, pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión y continúe el proceso, en consecuencia los efectos del auto de radicación principalmente establecen el momento a partir del cual le corren los términos legales al juzgador para dictar las resoluciones que conforme a derecho correspondan.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Concepto.- La orden de aprehensión, desde e punto de vista dogmático, es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Desde el punto de vista procesal es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad

TESIS CON
FALLA DE URGEN

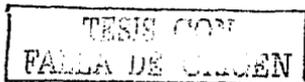
que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Requisitos.- Para que pueda dictarse, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista denuncia o querrela;
- 2.- Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal;
- 3.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito;
- 4.- Que existan datos que acrediten la presunta responsabilidad del indiciado;
- 5.- Que la solicitud la haga el agente del Ministerio Público;

ORDEN DE REPREHENSIÓN. Es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; está en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad caucional no se presenta a cumplir la sanción.

ORDEN DE COMPARECENCIA. Cuando la conducta o hecho se prevea que: tenga una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta por un determinado tiempo establecido en la ley, el agente del Ministerio Público ejercita la acción penal,

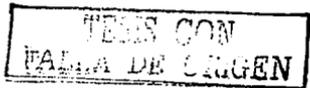


sin detenido, pero con la solicitud de que este sea citado para que se le tome su declaración preparatoria.

DECLARACIÓN PREPARATORIA. La declaración preparatoria es el acto procesal en que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica plantada antes de que fenezca el término de 72 horas.

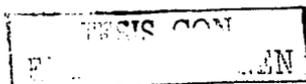
Algunos doctrinarios la denominan de esa manera, otros la denominan indagatoria y el resto como inquisitiva. Compartiendo el criterio de González Bustamante; el término correcto es declaración preparatoria; porque: *"no solo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto. Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la disposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos"*.

Forma de llevarla a cabo y garantías constitucionales que la rigen: Esta diligencia está prevista, salvo pequeñas variantes tanto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como en el Federal y los de otras



entidades federativas. La audiencia en donde se realice la declaración preparatoria, será pública (salvo que se pueda afectar la moral y las buenas costumbres, pues de ser así se llevará a cabo a puerta cerrada); empero se impedirá que permanezca en el recinto del juzgado las personas que vayan a ser examinadas como testigos.

La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también el o los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, si habla o entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogados, o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no hiciera designación, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución, en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 de la Constitución General de la República, se le hará saber en que consiste la denuncia, o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, ayudándole para obtener la comparecencia de las

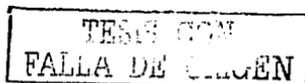


personas que solicite, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

El procesado, informado de todo lo anterior, podrá negarse a rendir declaración y en este caso no debe obligársele a hacerlo, atendiendo a lo establecido en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la constitución Federal, que a la letra dice "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante estos sin asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio".

Es importante señalar que se deben dar una resolución al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas federal, del distrito federal y las Entidades Federativas, el Auto de Formal Prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso. El Auto de Formal Prisión contendrá necesariamente requisitos medulares y formales.



Los primeros están dispuestos en el artículo 19 de la Constitución Federal y son: que estén comprobados los elementos del cuerpo del delito, así como también los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último, puede no estar suficientemente acreditado: se requiere solamente la presunción; en cambio, el cuerpo del delito debe estar plenamente comprobado.

Los segundos (formales) requieren que de lo actuado aparezcan los siguientes requisitos:

I.- se dictará dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de la libertad;

IV.- que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado;

V.- y que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se

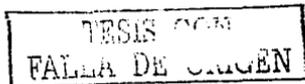
determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Los requisitos a que está condicionada esta resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, pues existe la prohibición constitucional para restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. Es la resolución dictada por el juez cuando no están acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación; sin embargo, si el agente del Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por la que se decretó el auto mencionado, realizará la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito. En algunas leyes adjetivas Estatales establece que en caso contrario después de transcurrir ciertos términos legales establecidos ésta resolución produce los efectos de una sentencia absolutoria.

Se considera a la Instrucción como el trámite, el curso o formación de un proceso o expediente, durante cuya secuela procedimental se reúnen pruebas, se citan y oyen a las partes, se practican cuanta diligencias y actuaciones sean



necesarias con objeto de que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva la causa penal de que se trate. Al efecto, González Bustamante manifiesta que el término Instrucción, aplicado en el procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico - jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; que la Instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a la normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.

En efecto, se estima que la Instrucción en determinada causa penal se inicia a partir del auto de formal prisión y concluye con la determinación a que se refiere el artículo 150 del Código Adjetivo Federal en comento o su similar del Fuero Común. Pero no obstante lo anterior, las partes pueden prolongar la Instrucción si tienen pruebas pendientes de ofrecer y desahogar, por lo que esta etapa procedimental concluye cuando se declara Cerrada la Instrucción, en términos del dispositivo procesal número 291 del Ordenamiento en cuestión.

En conclusión, dentro de la secuela procedimental denominada Instrucción, las partes, el acusado, su defensor, el Ministerio Público adscrito y la parte ofendida, cuando se trata de su intervención en la reparación de daños, deben aportar y desahogar todas las pruebas permitidas por la ley, siempre y cuando las mismas no vayan contra el derecho, la moral y las buenas costumbres.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

4.3.- PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

El término Primera Instancia no requiere explicaciones teóricas doctrinarias para llegar a su comprensión, ya que la misma comprende desde el auto de radicación de la Averiguación Previa, continúa con el término constitucional, se prolonga con la instrucción y concluye con el acto procesal mediante el cual se declara cerrada la instrucción.

Tal denominación se refiere a la categoría del Órgano jurisdiccional que conoce de la causa, con base a disposición Constitucional de que todo juicio no debe contar con más tres instancias tal como lo establece el Artículo 23 Constitucional. "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia...(SIC). La primera que corresponde conocer a un Juez, sea Federal o del fuero Común; la segunda se tramita ante un Magistrado Unitario o Sala del Tribunal de Justicia, y la tercera se desarrolla en Amparo Directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

La Segunda Instancia corresponde conocer a un Magistrado Unitario o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, sea que el inculpado decida interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión o la sentencia definitiva.

En tratándose del auto de formal prisión del procesado puede optar por el recurso de apelación o bien por el juicio de amparo indirecto ante un Juez de

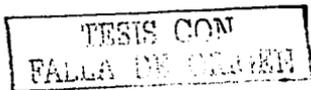
TEMAS CON
FALLA LE OIGRE

Distrito, pero dicha reclamación de violación de garantías también puede hacerse valer ante el superior de la autoridad que dictó el acto reclamado, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual encontramos que: "PRUEBA. Es la demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez, o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase".

Etimología. Tratando en este artículo de modo especial obre la prueba judicial, conviene incluir la opinión de Cervantes acerca de su etimología; para unos – dice- procede del adverbio "*probe*", que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que se pretende; y según otros, de *probandum*, de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del Derecho Romano.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se encuentra que: "Prueba. I. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe... II:- En sentido estricto, la prueba es la obtención del



cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes...En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de pruebas, etc".

Don Guillermo Colín Sánchez aduce que "... prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

Eduardo Pallares explica que "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición".

El Procedimiento Penal Mexicano contempla los siguientes sistemas probatorios: a) Sistema Libre; b) Sistema Tasado, y c) Sistema Mixto.

A) Por lo que se refiere al sistema Libre Probatorio, en la especie se toma como el ejemplo el artículo 206 del Ordenamiento Federal Adjetivo en comento, el

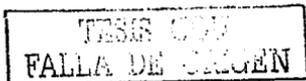
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual dispone. "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad*".

El código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos en el artículo 75 no prevé una definición de prueba.

"Son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.

Sólo estarán sujetos a pruebas los datos que acrediten el cuerpo del delito, los que acrediten la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyan la existencia del delito o la responsabilidad de sus autores o partícipes, los datos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de las cosas sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se puedan inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionadas.



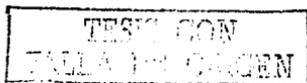
No requieren prueba el derecho positivo vigente del Estado de Morelos y federal, inclusive los tratados internacionales y los hechos notorios. La requieren el, derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres.

Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar”.

Lo anterior significa que la ley de la materia permite como prueba todos los elementos permitidos por el derecho, siempre y cuando no vayan en su contra, la moral o las buenas costumbres, sin limitación alguna.

b) Se dice que por lo que hace al sistema de prueba tasado, éste se sustenta en la verdad formal, basándose exclusivamente en los medios probatorios establecidos por la ley y para cuya valoración el juez debe sujetarse a las reglas fijadas para tal efecto y que constituyen una necesidad de prevenir arbitrariedad e ignorancia del juez. Es decir, que en este caso el órgano jurisdiccional debe sujetarse a las pruebas señaladas en el Código Procesal Penal de que se trate, como son la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos y documentos.

c) Se estima al mixto como la combinación que surge entre el libre y el tasado, o sea, que además de que las partes deben sujetarse a las pruebas que señalan la fracción V del apartado A, del artículo 20 Constitucional y el 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como las partes pueden ofrecer y desahogar todo elemento de prueba no especificado por la ley

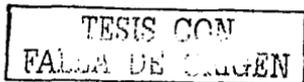


procesal, siempre que no vayan contra el derecho, la moral y las buenas costumbres.

Se estima que el objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la Averiguación Previa, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando los medios en que se base el objeto de las probanzas no vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. Es decir, el fin de la prueba es buscar la verdad, demostrar la verdad y que el juzgador, una vez concluida la secuela procedimental, contando con el acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de hacer uso del arbitrio judicial que la ley le otorga y pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

Para Colín Sánchez el órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible y que los sujetos que intervienen en la relación procesal son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

Según se advierte de la secuela procedimental realizada en una causa penal, no únicamente las personas pueden aportar los medios cognoscitivos al órgano jurisdiccional, sino que en la actualidad, conforme al avance de las ciencias y la tecnología, todos los medios concebibles pueden ser utilizados como órganos de prueba dentro del procedimiento, tales como estudios computarizados,



investigación genética, disciplinas y ciencias relacionadas con la Sociología y Psiquiatría Criminal, Medicina Legal, etc.

Se reitera por diversos tratadistas que el Medio de Prueba es la prueba misma, el medio o instrumento que se proporciona o dota al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento pleno de determinado hecho aducido por las partes en conflicto y que dieron origen al procedimiento, o sea, el hecho o acto procesal sobre el cual el juez deberá ejercer su arbitrio y con base legal en el principio de la valoración de la prueba pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

En nuestro sistema judicial y administrativo existen los siguientes medios de prueba.

En el Código Federal de Procedimientos Penales así como en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos se contemplan las siguientes:

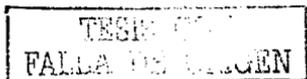
- | | |
|---|-----------------------------------|
| a) La confesión | f) Los careos; |
| b) La inspección; | g) La documental. |
| c) La pericial (dictamen); | (en Morelos además presunciones e |
| d) Testimonial; | indicios) |
| e) La confrontación (identificación, confrontación y reconocimiento); | |

Todos los Códigos Procesales Penales de los Estados de la República copian los medios probatorios antes citados, con algunas variantes en sus designaciones, pero que en realidad son una calca de aquel Ordenamiento Procesal, pues tales probanzas deben desahogarse con una infinidad de requisitos; en el momento preciso de su valoración por el órgano jurisdiccional se les da la calidad de meros indicios, salvo la Confesional que tendrá su valor pleno cuando se cumplan los requisitos que para su recepción se previenen.

El Sistema probatorio que contempla el procedimiento Mexicano debe sujetarse a los siguientes principios, previstos en el Código Procesal de la Materia y así considerado por los tratadistas:

A).-EL DE INMEDIACIÓN, consistente en que el juez deberá recibir personalmente las pruebas, con excepción de las que deban practicarse fuera del lugar de residencia del tribunal o de la jurisdicción, las que se practicarán mediante exhortos, despachos o requisitoria. Es decir, que en el desahogo de una prueba el juez debe estar presente, -facultad que en la mayoría de las veces se delega en el Secretario-, apreciar el desarrollo de su verificación y estar en posibilidad de formular preguntas u ordenar una práctica de otra que surja como consecuencia de tal acto procesal e indirectamente delegar tales facultades a las autoridades a quienes se encomienda la práctica de determinada probanza.

B).-EL DE LA CONTRADICCIÓN, principio procesal que indica que el desahogo de toda probanza debe llevarse a cabo con citación de la parte



contraria, pues de no hacerlo así, tal acto carece de validez legal por dejarse a una de las partes, que lógicamente tiene derecho de comparecer y formar preguntas o repreguntas, en estado de indefensión y tal testimonio o confesión así el desahogo es nulo de pleno derecho, ya que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara al respecto, pues conforme al criterio sustentado ninguna prueba debe desahogarse dentro del procedimiento sin que se dé vista a la otra parte, puesto que en la especie se trata de una contienda, un juicio, no una jurisdicción Voluntaria.

C).-LA PUBLICIDAD. según el cual las audiencias deben celebrarse en lugar donde el público tenga libre acceso, con facultades la autoridad de que preside de imponer el orden mediante medidas disciplinarias o correcciones y de ordenar el desalojo del lugar en caso de considerarlo necesario, salvo las excepciones que contempla el artículo 245 del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, manifiesta "Todas las personas están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público o el tribunal cuando sean legalmente requeridas con motivo de una averiguación previa o un proceso penal. En el requerimiento que se haga, la autoridad precisará en que carácter concurrirá el requerido. Si éste no acude, la autoridad podrá librar orden de comparecencia, para que sea presentado por la policía. La autoridad se trasladará cuando se trate de personas que tengan impedimento físico o psíquico para comparecer. Cuando se trate de altos funcionarios de la Federación, del Estado o de los Municipios. Estos optan por trasladarse a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

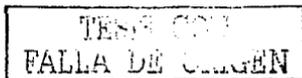
oficina de la autoridad, recibirla en su domicilio, en su oficina o enviar sus declaración por escrito a la requirente. Para los efectos legales de este precepto, se entiende por altos funcionarios a los representantes populares, a los servidores públicos designados directamente por el Titular del Ejecutivo, Federal o local, a los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces Federales y Estatales y al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos"...(SIC).

D).-LEGALIDAD, consistente en que cada prueba deben ofrecerse, admitirse y desahogarse conforme a todos los requisitos establecidos por la ley de la materia para tal efecto.

E).-EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES, significando con ello que las mismas deben gozar de derechos iguales en la recepción o desahogo de las probanzas, como son las de responder a una prueba ofrecida por una parte con otra similar, de formular, interrogatorios a los testigos, de pruebas periciales a favor de sus intereses, etc.

F).-LA IDONEIDAD, consistente en que todas y cada una de las pruebas que ofrezcan las partes durante el procedimiento y se desahogan, sean aptas para inducir al juez en el pleno conocimiento de la verdad y no se vea en la necesidad de desecharlas por inconducentes e improcedentes o inútiles.

Marco Antonio Díaz de León aduce, al respecto, que "Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haber aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran



incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las prueba y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad”.

“Esta operación —continúa Díaz de León—, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal al juzgar; en ella el juez, con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etcétera, y también con apoyo en las máximas de la experiencia razona sobre la declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permite sentenciar con justicia”.

CONCLUSIONES. G. Cabanellas y L. Alcalá—Zamora señalan que por conclusiones debe entenderse a los puntos de hecho y derecho contenidos en el escrito que, con tal nombre, debe presentar el fiscal, el acusador privado, si lo hay, y el defensor del acusado, y que la aludidas conclusiones han de contener:

- a) los hechos que se consideren probados;
- b) El delito que integran;

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

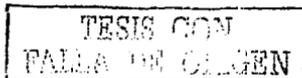
- c) El autor, cómplice y encubridores del mismo;
- d) Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y
- e) La pena que debe imponerse o, en su caso, la absolución. Además, continúa, de exigirse responsabilidad civil, hay que indicar el daño y señalar los responsables.

JUICIO. Según Marco Antonio Díaz de León, es el acto procesal del Juez por medio del cual realiza un estudio pormenorizado de los hechos contenidos en la causa, concatenándolos de una manera lógica y natural con todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario para estar en posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda.

Los actos o elementos que comprenden el juicio, son los siguientes:

- a) Actos de acusación;
- b) Actos de defensa y;
- c) Actos de decisión o la sentencia.

Los anteriores actos o elementos que comprende el juicio es la suma de las etapas procedimentales que constituyen la acusación por parte del Ministerio Público, la defensa ejercida por el acusado y que concluye con el acto de decisión, o sea, la sentencia pronunciada por el juez.

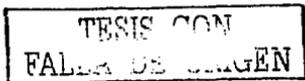


PRIMERA INSTANCIA: SENTENCIA IRREVOCABLE. Para que una sentencia pueda declararse irrevocable o ejecutoriada, pueden darse dos hipótesis:

- a) En la Primera Instancia, cuando notificada la sentencia condenatoria al reo, éste o su defensor no interponen el recurso de apelación en su contra dentro del término concedido por la ley de la materia para inconformarse, y
- b) Cuando resuelve el Tribunal Colegiado un Amparo Directo contra una sentencia de Segunda Instancia, su sola pronunciación causa ejecutoria de oficio y se estima como irrevocable, por no proceder recurso alguno en su contra.

SEGUNDA INSTANCIA: RECURSOS. Invocando las palabras de Rafael Pérez Palma, cuando se refiere a los Recursos, aduce que, "según se ha dicho y con justificada razón, que el grado de civilización de un país puede ser apreciado a través de los medios de impugnación que sus leyes conceden en contra de las resoluciones que pronuncian sus autoridades, ya sean judiciales o administrativas; que la base de que parte la impugnación de la determinación es la inconformidad con su contenido, tanto por la ilegalidad que represente, como por los agravios que pueda causar".

Prosigue indicando que "esa ilegalidad puede consistir en un simple error de apreciación, en un descuido originado por el cúmulo de trabajo; que no hay juez o magistrado que alguna vez no se haya equivocado, puesto que como humanos son falibles; que otra veces provendrá de pequeños servicios a un amigo; otras por enemistad, por animadversión; o de arbitrariedades por el

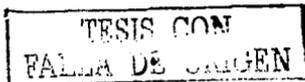


temperamento pasional, interesado o político del juez; otra más, porque entrañen malicia o dolo; o dictado por dinero por soborno, por complacencia servil, por deseo o necesidad descarada de causar un daño, realizar una venganza, o apoderarse de los bienes ajenos; que la naturaleza del hombre, por desgracia, suele ser perversa y ponzoñosa".

Pérez Palma concluye: "¿El remedio a tales desmanes? En primer término los recursos son efectos revocatorios o quizá suspensivos de la determinación; las responsabilidades de carácter penal contra el juez, las sanciones, que no siempre tienen efectos revocatorios ni suspensivos; la recusación y finalmente, como ha sucedido en las vías de hechos: ¡Tomar al juez por la solapa y darle unas sacudida, o un par de cachetadas en vez de dinero, para obligarlo a cambiar de conducta! ¡Así son de indignantes, de irritantes y de despreciables las injusticias de la justicia humana!".

En el Diccionario Jurídico Mexicano localizamos el siguiente concepto: "(Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".

REVOCACIÓN. Arilla Bas manifiesta que por "Revocación debe entenderse el medio que la ley concede a las partes en el proceso, Ministerio Público, procesado u ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros



en los incidentes por lo que hace a la reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio y sean examinadas por el propio tribunal que las dictó u otro de mayor jerarquía y sean en su caso, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas”.

APELACIÓN. Marco Antonio Díaz de León manifiesta que “La palabra apelación proviene del latín apellare, que significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa. Para el Derecho Procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima causan agravio al apelante. Por virtud de este medio de impugnación la parte que considera no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agravada por la sentencia definitiva traslada el caso a examen de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada”.

DENEGADA APELACIÓN. Se afirma que la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos (Colín Sánchez).

QUEJA. El recurso denominado Queja no es más que la inconformidad justificada por las partes por las conductas omisas por negligencia o ineptitud de las autoridades de primera instancia, actos que la parte que se estime

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

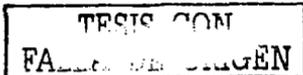
agraviada debe hacer valer directamente ante el superior jerárquico del Juez de Distrito, que lo es el Tribunal unitario de Circuito al que corresponda aquél.

4.4.- LA EJECUCIÓN.

La ejecución de una sentencia se inicia cuando se han agotado todos los recursos en su contra y la misma ha quedado firme. Lo anterior significa que al interponerse el Juicio de Amparo Directo en contra de una sentencia condenatoria y la Justicia Federal niega el amparo y protección del quejoso, automáticamente el sentenciado queda bajo el imperio del Poder Ejecutivo, quien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 529 del Código Procesal Federal niega el amparo y protección, automáticamente el sentenciado queda bajo el Imperio del Poder Ejecutivo, quien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 529 del Código Procesal Federal, señalará el lugar donde el reo cumplirá la pena impuesta. Tan luego como el Tribunal Colegiado comunique al Juez de Distrito haber resuelto el amparo directo negando la protección federal al quejoso, comunicará a la dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública esa situación, indicándole que el reo queda a su disposición.

Lo mismo acontece cuando se trata de reos del fuero común, quedando a disposición del Ejecutivo del Estado.

En la especie tienen aplicación los artículos 528, 529, 530, 531 y demás relativos del Ordenamiento Adjetivo Federal en cita y sus relativos en el Código Adjetivo Penal.



En uno de los últimos considerádoos de la sentencia el juez debe ordenar la amonestación al reo en una audiencia pública con todas las formalidades del caso para que no reincida y según lo dispone en el artículo 42 y 43 del Código Penal Federal: *"El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está a disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente"*.

Una vez negado el Amparo Directo promovido a favor del sentenciado y quedar automáticamente a disposición del Ejecutivo Federal o Común, les ha hecho la advertencia y aclaración que entran a un terreno donde cada paso es como una arena movediza, un fango de corrupción, si es que desean obtener su libertad ante las autoridades de la Secretaría de Gobierno.

Una vez que el sentenciado queda a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados dependiente de la Secretaría de Gobierno y Gobernación, estas Dependencias decidirán el lugar y las medidas de ejecución de las penas y sanciones impuestas en la sentencia.

Dado que todos los actos procesales a que se refieren las disposiciones anteriores caen dentro de lo administrativo, es decir, después de dictarse la sentencia irrevocable, los mismos son realizados por las autoridades correspondientes, las administrativas encargadas de aplicar las sanciones y su ejecución, según el Reglamento que rige a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Gobierno, motivo por el cual no se hacen comentarios al respecto ni se cita jurisprudencia.

4.5.- LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Por lo que se refiere a inimputables. Se estima que lo relativo a tales circunstancias no implica una etapa del procedimiento penal, dado que no se puede procesar a un sujeto imputable. Imputable Se considera que por lo que se refiere a los imputables en el procedimiento penal, tanto el Ministerio Público como el Juez, al advertir cualquier incapacidad mental y en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 495, en relación con los artículos 496, 497 y demás aplicables de la materia, de inmediato deberán tomar las medidas necesarias tendientes a proporcionar atención médica al enfermo o su internación en centros para tal efecto.

Lo anterior, en razón de que no sería procedente jurídicamente hablando que el Ministerio Público ejercite acción penal en contra de un loco, idiota, imbécil o sufra determinada enfermedad o anomalía mentales. El artículo 495 invocado dispone: *"Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria..."*. No obstante que tal disposición se refiere a la observación que realice el órgano jurisdiccional, lo que implica actos meramente judiciales, se considera que la obligación aludida incumbe también al Ministerio Público, dado que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

TESIS CON
FALLA DE URGEN

sentado criterio en el sentido de que las disposiciones procesales aplicables a la función de los órganos jurisdiccionales también abarcan el ámbito de acción del Ministerio y no por ello dejan de tener validez sus actuaciones.

En relación con menores de edad y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, consúltense los artículos del Código Procesal Federal aludido, así como los numerales 24, Inciso 3), 67, 68, 69 y 69 bis del Código Penal Federal.

Tan pronto como el Defensor notare que el inculpado sufre de alguna anomalía o enfermedad mental que lo incapacite para responder normalmente de la acusación en su contra, deberá hacerlo saber al juez mediante un incidente en términos del artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, ofreciendo y aportando las pruebas conducentes y solicitando que de oficio también se le mande examinar.

MENORES. Al integrar la averiguación previa el Ministerio Público y advertir que el infractor es menor de edad, de oficio aportará las pruebas conducentes a comprobar tal circunstancia y al determinar el ejercicio de la acción penal ordenará que dicho menor pase al Consejo Tutelar para Menores Infractores que corresponda.

En lo que se refiere a las infracciones cometida por menores de edad a las leyes penales federales o del fuero común, el Abogado Defensor lo único que se ve obligado a promover es la comprobación de esa calidad, con la documentación respectiva y cualquier otra prueba permitida por la ley de la

TESIS CON
FALLA DE CALIDAD

materia. Una vez comprobada tal circunstancia, el Ministerio Público o el Juez determinaran el envío del menor infractor al Consejo Tutelar que corresponda y una vez allí, se le sujetará al procedimiento administrativo.

Pero dicho procedimiento administrativo se desarrollará sin la intervención del Abogado Defensor, por lo que no es el caso compenetrarnos de esa instrucción.

De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos en el ámbito Federal, en ambas disposiciones se advierten dos hipótesis:

- a) Cuando el Ministerio Público integra una averiguación y advierte que el indiciado ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, entablará comunicación con las autoridades sanitarias para que practiquen examen al detenido.
- b) Si del examen se desprende que el indiciado tiene la necesidad de consumir tales drogas y es la racionalmente necesaria para su uso personal e inmediato, no ejercitará acción penal en su contra, sino que lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico. Si la droga asegurada al indiciado excede de la racionalmente necesaria para su consumo personal e inmediato, el Ministerio Público ejercitará acción penal en su contra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V.

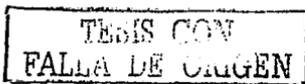
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 151, 153, 154, 155 Y 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

5.1.- ANÁLISIS DEL TÍTULO V "EL PROCESO" DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

El Código de Procedimientos penales para el Estado de Morelos, en el Título Quinto se refiere al proceso, el primer capítulo se titula "*normas generales para la instrucción*" que en esencia, es un periodo de resolución preliminar y reunión de pruebas para arribar al juicio. Se han incorporado normas a propósito de la radicación del asunto.

En la resolución respectiva, el juzgador debe examinar, ante todo, su competencia para conocer del asunto. Igualmente, debe resolver inmediatamente sobre la legitimidad de la detención del inculcado, en caso de que el Ministerio Público realice una consignación con detenido.

En el Capítulo II hay disposiciones importantes acerca de las órdenes de aprehensión o presentación, que contendrán una clasificación provisional de los hechos, sujeta a revisión en diversos actos procesales. Es importante aclarar en este punto, por lo que respecta a las disposiciones de ese Capítulo y a otros preceptos localizados en Capítulos posteriores, que la consignación y el proceso se siguen por determinados hechos, sujetos a una clasificación técnica-jurídica, es decir; a cierto encuadramiento típico. El inculcado y su



defensor, por su parte, enderezan la defensa en contra de los hechos que se atribuyen a aquel. Mientras estos no se modifiquen, el inculpado no quedara en estado de indefensión, aunque varíe la clasificación técnica de los hechos imputados.

Se establece cuando cabe entender que un sujeto ha quedado a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del cómputo del plazo previsto para la emisión del auto de formal prisión.

Han surgido dudas acerca de la suerte del procedimiento en el caso de que el juzgador niegue la orden de aprehensión o presentación. Algunos opinan que el expediente debe regresar al Ministerio Público, con reapertura de la averiguación previa, para que aquel prosiga las investigaciones, a título de autoridad indagatoria, y ejercite de nueva cuenta la acción penal.

Lo pertinente es reconocer que una vez ejercitada la acción, el asunto se halla sujeto al juzgador; el Ministerio Público ha cesado en su función de autoridad, para convertirse en parte proceso. Cualesquiera diligencias deberán realizarse, en lo sucesivo, bajo autoridad del Tribunal.

En esta etapa es preciso informar al indiciado sobre los cargos que se le hacen y las personas que los formulan, independientemente del conocimiento que pudiera tener a este respecto desde la etapa de la averiguación previa. Igualmente procede la designación de defensor, para que el inculpado se halle en todo momento asistido por quien pueda y deba brindarle apoyo jurídico. En tal virtud, se distingue entre estas diligencias, tendientes a la observancia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

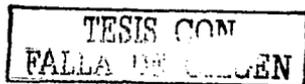
garantías constitucionales y la declaración preparatoria igualmente prevista por la constitución, que se produce en un momento posterior una vez que el inculpado cuenta con el conocimiento y la defensa necesarios para la protección de sus intereses.

Es pertinente observar que se encomienda expresamente al juzgador la tarea de conciliación que confirió al Ministerio Público en la averiguación previa, por las mismas razones y con idénticos objetivos. Se trata de una norma novedosa, de la que cabe aguardar buenos resultados en bien de la sociedad, de las partes y de la administración de la justicia.

Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, que conservan sus denominaciones, se hallan también abarcados por un rubro común, que expresa el carácter de dichas resoluciones judiciales: autos de procesamiento.

El presente ordenamiento se atiene a la disposición constitucional genérica acerca del plazo para emitir auto de formal prisión cuando el inculpado está detenido, y al mismo tiempo aprovecha la posibilidad, que también deriva de la norma suprema, para ampliar ese plazo hasta por otras setenta y dos horas, solo en beneficio del inculpado; por lo tanto, esa ampliación no procede a solicitud del Ministerio Público, ni puede ser ordenada por el juzgador sino hay petición del inculpado o su defensor.

Se distingue entre proceso ordinario y sumario. Aquel es común, según lo previene su propia denominación; el segundo es el especial, sujeto a determinados factores que la ley determina explícitamente. Hasta ahora, la



legislación mexicana, siguiendo una tradición que data del siglo XIX, ha dividido la instrucción en tres etapas: el periodo que va de la radicación al auto de procesamiento, fase que algunos califican como preinstrucción; el que media entre ese auto y el agotamiento de la averiguación; y el que transcurre desde el momento en que se agota la averiguación hasta el auto en que se sierra la instrucción.

En realidad, no tiene razón de ser esta división, que redundante en derogadas innecesarias, solamente aliviadas por la renuncia a la prueba o al plazo. Se propone una secuencia realista y conveniente, que solo consta de dos periodos: de la radicación al auto de procesamiento, y de este al cierre de la instrucción. La segunda etapa es fundamentalmente, un periodo de prueba. De tal suerte se sirve mejor a los objetivos del proceso y se introduce un notable cambio de la estructura de este, tendiente a hacer mas expedita la administración de justicia.

Hay disposiciones conducentes a ampliar la duración del proceso solo cuando así lo solicita el inculcado, pues la garantía de defensa prevalece sobre la de plazo como lo dispone la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional. En pro de la buena marcha de la justicia esta iniciativa también contiene un auto de prevención, que oportunamente emitirá el juez instructor para advertir a las partes sobre el tiempo transcurrido y el que resta hasta el momento del cierre legal de la instrucción, exhortarlas a conducirse en forma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuente con la razonable celeridad del proceso y recabar las resoluciones que se hallen pendientes en segunda instancia.

Las conclusiones constituyen, actos de parte fundamentales para el resultado del juicio. Por ello se dispone la estructura que deben tener las conclusiones del Ministerio Público en forma consecuente con la materia del proceso. Asimismo, se indica que cuando la defensa esta a cargo de un profesional del derecho, las mismas normas técnicas regirán para las conclusiones que este formule. En efecto, no tiene sentido disponer, también en este último caso, que las conclusiones podrán presentarse de cualquier manera, como si fuese luego el responsable de hacerlas.

En la practica procesal del país a decalco la audiencia de fondo. Este fenómeno obedece a diferentes motivos, pero en todo caso no se ajusta a la estructura misma del proceso, en el que se distinguen la instrucción, por una parte y la audiencia de fondo o periodo de juicio por la otra, y tampoco resulta congruente con la estipulación contenida en la fracción VI apartado A del artículo 20 constitucional.

Por ello se procura reestablecer la relevancia de la audiencia, que nunca será dispensable y siempre estará presidida por el juzgado bajo la legal de inmediatez.

Para reducir en la medida de lo posible y conveniente la duración del proceso, no basta con abreviar sistemáticamente los plazos para la realización de ciertos actos procesales, abreviación que puede resultar nociva para la justicia o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

francamente ilusoria. Más bien es preciso revisar la estructura del proceso ordinario, a esto último obedece el régimen del procedimiento sumario.

Se acoge las hipótesis de sumariedad mas ampliamente admitidas por el derecho procesal penal mexicano en los últimos lustros. Estas se fundan en dos factores: relativa simplificación de prueba (flagrancia y confesión judicial que no tiene, por supuesto, efectos dispositivos sobre el objeto del proceso y la sanción aplicable) y entidad relativamente menos grave del delito cometido (sanciones menores). Es por demás importante advertir que el proceso sumario no es facultativo, sino forzoso. La dispositividad de esta forma de proceso ha obstruido sus beneficios. Cuando existen objetivamente los elementos para la vía sumaria esta debe llevarse adelante cuando los hay procede la ordinaria.

Algunos partidarios de la posibilidad de optar entre ambas vías procesales sostienen que la ordinaria ofrece garantías que no reviste, en cambio, la sumaria. Este argumento es inadmisibile: si el procedimiento sumario no cuenta con garantías procesales suficientes para asegurar la debida administración de justicia, lo pertinente es reformar la regulación de esta forma del procedimiento, no soslayarla y frustrar sus ventajas.

El sobreseimiento es una alternativa de conclusión del proceso, de carácter anormal o excepcional, en contraste con la sentencia, que es la forma normal para alcanzar dicha finalidad. El sobreseimiento se inicia a solicitud de cualquiera de las partes o por decisión oficiosa del juzgador. Solo procede durante la instrucción. Si posteriormente se advierte la existencia de una causa

de sobreseimiento, lo pertinente es hacerla valer en las conclusiones y apreciarla en la sentencia.

5.2.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS: 151, 153, 154 Y 155 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Los artículos mencionados corresponden al título quinto "Proceso" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, el artículo 151 ubicado en el primer capítulo denominado "normas generales de la Instrucción" y los artículos 153 y 155 ubicados en el segundo capítulo denominado "inicio de la Instrucción" se refieren a los primeros pasos dentro de la Instrucción, es decir, lo relativo a pruebas (ofrecimiento, ordenamiento y desahogo) conducentes al esclarecimiento de los datos que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; por otra parte el artículo 153, ordena la radicación de la causa y los plazos que le otorga la ley, mientras que el artículo 155 dispone que satisfechos los requisitos de ley podrá expedir la orden de aprehensión fundada y motivada con la clasificación provisional de los hechos delictuosos por los cuales se dispone la captura.

Como lo vemos a continuación el artículo 151, 153, 154 y 155 disponen:

ARTICULO 151. En la instrucción se ofrecerán, ordenarán y desahogarán, según corresponda, por instancia de las partes o de oficio, las pruebas conducentes al esclarecimiento de los datos que acrediten el cuerpo del delito y de la responsabilidad del inculpado, así mismo, el juzgador observará las circunstancias de éste y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta

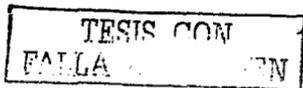
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conforme al Código Penal, para la individualización de las sanciones, en su caso,"Reformado por el artículo único del decreto número 650 del 20 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial del estado de Morelos, ejemplar número 3989 del 14 de julio de 1999, y cuya vigencia comenzó el día 15 de julio de 1999.

Artículo 153. El juez radicará la causa inmediatamente que reciba la consignación, si hay detenido y hará constar la fecha y hora en que el detenido quedó materialmente a su disposición. Si no hay detenido, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquélla; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la radicación, dictará o negará la orden de aprehensión o de presentación para declaración preparatoria.

Procede el recurso de queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o el pedimento de aprehensión o presentación de los inculpados.

Artículo 154. En el auto de radicación, el juzgador analizará su competencia para conocer del asunto. Si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público. Si hay detenido, dictará las resoluciones que no admiten demora, entre ellas la determinación que menciona el párrafo siguiente, y enviará la causa al juzgador competente, previa audiencia del inculpadado y del Ministerio Público. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa se resolverán

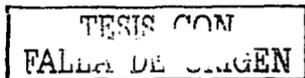


conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general.

Asimismo, cuando haya detenido examinará el juzgador la legitimidad de la detención, conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución General de la República. Si aquélla no se ajustó a lo estipulado en los párrafos cuarto, quinto y séptimo de dicho precepto, pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión y continúe el proceso, e informará al Procurador sobre la liberación.

Artículo 155. Satisfechos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, el juez expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, con la clasificación provisional de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura. Para el cambio de clasificación de los hechos en el curso del proceso, se estará a lo previsto en este Código. Cuando se modifique dicha clasificación, el juzgador lo hará saber al inculcado y le explicará las características de la nueva clasificación establecida.

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del juez”



De lo anterior podemos deducir el hecho de que estos artículos nos refieren que el Juez Penal deberá radicar la causa, recibir, ordenar y desahogar las pruebas, dejará en libertad al detenido si no se cumplen los requisitos del artículo 16 Constitucional (artículo 154), y en su caso expedirá la orden de aprehensión fundada y motivada de acuerdo a la clasificación de los hechos delictuosos, que debemos decirlo, haya recibido por parte del Agente del Ministerio Público Investigador en la consignación del ejercicio de la acción penal.

El hecho que refiere el segundo párrafo del artículo 154, en caso de que se haya consignado sin detenido, conlleva a la integración del ahora proceso penal, por parte del Juez, donde si su ética profesional no es inquebrantable, puede dejar pasar el asunto, a sabiendas que se podrá justificar en cuanto a la mala integración de la Indagatoria, y que el Ministerio Público en el Proceso Jurisdiccional, (si su carga de trabajo lo permite, ya que actualmente están dos agentes del Ministerio Público por cada Juzgado Penal que tiene tres secretarías), estudiará el caso y aportará las pruebas conducentes, que le admita el juez penal.

Esta situación en el ámbito Federal no es novedosa ya que se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales una situación análoga que dispone que:

"Artículo 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos

días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente." (Reformado y publicado en el Diario Oficial de la federación el 10 de enero de 1994)

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

Y sin el afán de copiar lo que vemos en otros procedimientos, es sano considerar que algunas instituciones son válidas para nuestro derecho, y en el caso de la propuesta que nos ocupa, son necesarias.

5.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

El artículo 160 corresponden al título quinto "Proceso" ubicado en el segundo capítulo denominado "inicio de la Instrucción" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, dispone:

Artículo 160. Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente en el que éste ejercitó la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora.

Se estará a lo previsto en el artículo 174 acerca de la libertad absoluta del inculpado, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de un año a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original.

Aquí es expresa la disposición para negar toda posibilidad de que se regrese la averiguación previa al Ministerio Público, debiéndose referir al Investigador, de quien se recibió, y a quien se le niega su regreso, cuestión tal vez procesalmente correcta en el sentido que el ejercicio de la acción penal fue por un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

técnico en derecho, (muy probablemente con nivel de licenciatura como el mismo juez penal), pero que en la práctica resulta inoperante, ya que se han dado casos de que sólo ha servido de excelente pretexto para no condenar a un probable responsable por un mal Agente del Ministerio Público, (o deficiente Procuraduría).

En la misma referencia que el inciso V.2 de esta investigación, el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 195, hace una disposición en el mismo sentido que el artículo 160 que comentamos que dispone:

"Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución". (Reforma del primer párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre 1986).

Es de hacer notar que en caso de que el legislador considere esta propuesta como inviable, requerirá poner atención en otros aspectos para solucionar este problema que atenta contra el derecho de todo ofendido de cualquier delito, a que el responsable cumpla con su culpa, y que sobre la ley no exista nadie.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

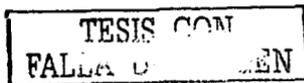
**5.4.- PERTINENCIA DE LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 153 Y DEROGACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por lo anteriormente dicho es pertinente pensar que la adición al artículo 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos es una medida práctica que requiere nuestra sociedad, en la inteligencia de que no habrá más señalamientos de que "se dejan libres delincuentes por culpa del Ministerio público", si no que en todo caso el mismo juez penal será responsable por no haberla regresado al Ministerio Público Investigador, y no haber dado vista al Procurador General de Justicia, lo que tendrá que hacer con cuidado, y no abusar de esta potestad, ya que en caso contrario estará incurriendo en responsabilidad profesional.

Consideramos adecuado el artículo 153, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, por ser este artículo el término par dictar el auto de radicación (párrafo primero) donde queda apropiado para incluir esta disposición para quedar integralmente de la siguiente manera:

PROPUESTA.

Mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 153 y la derogación de la segunda parte del primer párrafo del artículo 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, se pretende reducir el índice de impunidad y hacer más eficiente la función de la Procuración de Justicia, evitando inútiles



distracciones, de integrar lo mal integrado, asignando a la Procuraduría el cumplimiento cabal de sus responsabilidades.

| <p>El artículo 153 de la Ley antes citada con antelación dice:</p> | <p>Propuesta</p> |
|---|---|
| <p>El juez radicará la causa inmediatamente que reciba la consignación, si hay detenido y hará constar la fecha y hora en que el detenido quedó materialmente a su disposición. Si no hay detenido, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquéllas; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la radicación, dictará o negará el orden de aprehensión o de presentación para declaración preparatoria. Procede el recurso de queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o el pedimento de aprehensión o presentación de los inculpados.</p> | <p>El juez radicará la causa inmediatamente que reciba la consignación, si hay detenido y hará constar la fecha y hora en que el detenido quedó materialmente a su disposición. Si no hay detenido, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquélla; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la radicación, dictará o negará el orden de aprehensión o de presentación la declaración preparatoria.</p> <p>Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente dando vista al Procurador General de Justicia.</p> <p>Procede el recurso de queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o el pedimento de aprehensión o presentación de inculpados.</p> |

TESIS CON
FALTA DE FUNDAMENTO

Finalmente la derogación de la segunda parte del primer párrafo del artículo 160, para quedar de la siguiente manera:

| El artículo 160 de la Ley antes citada con antelación dice: | Propuesta |
|--|--|
| <p>Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente.</p> <p><u>En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente en el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora.</u></p> <p>Se estará a lo previsto en el artículo 174 acerca de la libertad absoluta del inculpado, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de un año a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original.</p> | <p>Si el juez niega la aprehensión o la presentación, la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente.</p> <p>Se estará a lo previsto en el artículo 174 acerca de la libertad absoluta del inculpado, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de un año a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original.</p> |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La deficiente integración de una averiguación previa, la falta de la indagatoria, trae como consecuencia que el Juzgado o el Juez niegue la orden de aprehensión, reaprehensión, o la comparecencia solicitada, lo cual redundaría que el Ministerio Público el cual actúa como parte, se convierte en un perfeccionador en la causa penal.

SEGUNDA.- En el estado de Morelos es claro que cuando un Juez niega una orden de aprehensión se convierte en un investigador, y el Ministerio Público adscrito es un promovedor.

TERCERA.- Al negar una orden de aprehensión el Juez en el Estado de Morelos, no especifica las condiciones jurídicas de su determinación y solo se limita a establecer que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional para el libramiento de la orden de aprehensión.

CUARTA.- Ante la falta de la especificación del Juez para negar la orden de aprehensión, el Ministerio Público adscrito no cuenta con la debida fundación y motivación adecuada y jurídica para establecer cual es el criterio del Juez.

QUINTA.- Al promover el Ministerio Público adscrito al Juzgado para perfeccionar el expediente, resultara una actuación oficiosa mas que jurídica, su intervención, dado que no cuenta con directrices como en la fase de la averiguación previa.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

SEXTA.- Es necesario distinguir que la función del Ministerio Público , la cual se caracteriza por dos formas, la primera como autoridad administrativa en la integración de la averiguación previa; y la segunda como parte en el proceso.

SEPTIMA.- Para que pueda evitarse el vicio de las deficiencias que se han tratado en este trabajo, se propone que ante la negativa de la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público, el Juez del Estado de Morelos devuelva el expediente al Ministerio Público en el que se ejercita la acción penal, para que reanude la averiguación previa como autoridad investigadora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO, MARTÍN. *Enciclopedia del idioma. Diccionario histórico y moderno de la lengua española siglos XII-XX. Etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano.* Editorial Aguilar. México. 1998. III Tomos.

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. *Derecho Penal.* Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford. México. 2000.

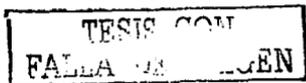
BARRITA LÓPEZ, FERNANDO *La Averiguación Previa.* Porrúa. México. 2000.

- *Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales.* Segunda edición. Porrúa. México. 1998.

BONNECASE, CESAR. MARQUÉS DE BECCARIA. *Tratado de los Delitos y de las Penas.* Novena edición facsimilar (1ª edición 1764). Porrúa. México. 1999.

CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS. *Código Penal Anotado.* Décimo Segunda Edición. Porrúa. México. 1987.

- *Código Penal Anotado.* Vigésimo Segunda Edición. Porrúa. México. 2000.



CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ RIVAS, RAÚL. *Derecho Penal. (Parte General)*. México. Porrúa S.A. 1997.

CASTELLANOS TENA, FERNÁNDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México. Porrúa, S.A. 1993.

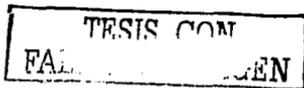
CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1993.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa. México. 1999.

CORRIPIO PÉREZ, FERNANDO. *Diccionario etimológico general de la lengua Castellana*. Tercera Edición. Editorial Grupo Zeta. México. 1995.

DAZA GÓMEZ, CARLOS JUAN MANUEL. *Teoría General del Delito*. Cárdenas. México. 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. *Procedimiento Penal Mexicano*. Cuarta Edición. Porrúa. México. 2000.



DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1991. Voz "Conflicto". p. 180.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Porrúa. México. 2000. (II Tomos).

DORANTES TAMAYO LUIS ALFONSO. *Filosofía del Derecho*. Segunda Edición. Oxford. México. 2000.

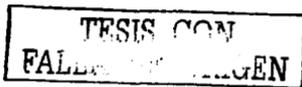
FIX ZAMUDIO HÉCTOR. *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*. Porrúa. México. 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO *Derecho Penal*. MC Graw Hill. México. 2000.

- *El procedimiento Penal en los Estados de la República*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1998.

HERNÁNDEZ LÓPEZ AARON. *Los delitos de querrela en el fuero común, Federal y militar*. (doctrina, legislación y jurisprudencia). Porrúa. México. 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS *Diccionario Jurídico Mexicano*. Segunda Edición. UNAM. Editorial Porrúa. México. 1988. (IV tomos)



128

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal*. Edición Tercera. Editorial Lozada, Buenos Aires. 1964 Tomo I.

- Principios de Derecho Penal "La Ley y el Delito" 3ª. Edición Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1990.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO *Teoría del Delito*. Porrúa. México. 2000.

- *Delitos en Particular*. Porrúa. México. 1999. (III Tomos).
- *Introducción al Derecho Penal*. Porrúa. México. 1999.

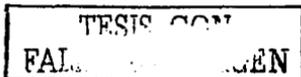
MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. *Las Garantías individuales en el Proceso Penal*. Porrúa. México. 2000.

MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. *La Investigación Ministerial Previa*. Porrúa. México. 2000.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. *La Averiguación Previa*. Porrúa. México. 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Los delitos patrimoniales*. Porrúa. México. 1999.

- *Comentarios de Derecho Penal*. (parte especial: robo, abuso de confianza y fraude). Porrúa. México. 1990.



PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL. *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México. 1998.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. México. Porrúa, S.A., 1989.

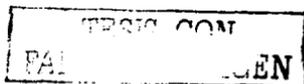
RADBRUCH, GUSTAVO. *Filosofía del derecho*. Traducción de José Medina Echevarria. Tercera. Edición. Editorial Castilla. Madrid. 1933.

REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. *Teoría General del Delito*. Tercera edición. Porrúa. México. 1998.

RODRÍGUEZ CEPEDA BARTOLO PABLO. *Metodología Jurídica*. Oxford. México. 2001.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford. México: 2000.

SOLER, SEBASTIÁN. *Derecho Penal Argentino*. Cuarta Edición, Sexta reimpresión. Tipografía editora Argentina. Buenos Aires. 1973. (V Tomos).



LEGISLACIÓN.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

<http://www.cddhcu.gab.mx>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Vigente.

<http://www.cddhcu.gab.mx>

Código Penal Federal (con comentarios). Porrúa. México. 2002. (II Tomos)

Código federal de Procedimientos Penales. Porrúa. México. 2001.

Gobierno Del Estado De Morelos. *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos*. Con la reforma del 18 de Octubre del año 2000.

Código Penal para el Estado de Morelos. Con la reforma del 6 de marzo del año 2002.

